

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018

GACETA NO. 20

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA
HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES

SECRETARIO GENERAL

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO PARA RECORRER SUBSECUENTEMENTE EL ULTIMO PÁRRAFO, ESTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	17
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FOMENTO Y APOYO A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES.....	22
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE DURANGO.....	26
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	46

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ESCUELA DE LA MÚSICA MEXICANA..62

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.80

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.89

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE “GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ DE JESÚS CLARK FLORES” EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO146

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO151

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....159

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 65 DE BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....165

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.	171
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 DENOMINADO “LA INCLUSIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MEXIQUILLOEN EL PROGRAMA GEOPARQUES MUNDIALES DE LA UNESCO”.	171
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	180
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 111, Y ADICIONAN EL ARTICULO 96 BIS Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 111, TODOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	185
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INCREMENTO AL GAS LP” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	197
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	198
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CARAVANA MIGRANTES” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	199
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.....	200
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.....	201

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.....	202
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.	203
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	204

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 23 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 50.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO PARA RECORRER SUBSECUENTEMENTE EL ULTIMO PÁRRAFO, ESTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FOMENTO Y APOYO A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ESCUELA DE LA MÚSICA MEXICANA.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 10o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 12o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE PROPONE INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE “GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ DE JESÚS CLARK FLORES” EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 13o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 14o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 65 DE BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 16o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLITICA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, **QUE CONTIENE PROPUESTA RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

- 17o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 DENOMINADO “LA INCLUSIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MEXIQUILLO EN EL PROGRAMA GEOPARQUES MUNDIALES DE LA UNESCO”**

- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 111, Y ADICIONAN EL ARTICULO 96 BIS Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 111, TODOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 20o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“INCREMENTO AL GAS LP”** PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

GACETA PARLAMENTARIA

- 21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**CARAVANA MIGRANTES**” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
- 24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO
- 25o.- **ASUNTOS GENERALES.**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.
- 26o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 001.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE LA CUAL COMUNICAN DECLARATORIA, CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DE SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ MISMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO.2905/18.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO PRESENTADO POR EL C. DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA LXVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y ANTE EL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE SE DESTINEN Y APLIQUEN RECURSOS PARA LA MODERNIZACIÓN, PROGRESO Y APROVECHAMIENTO DE LA CARRETERA FEDERAL 45, EN ESPECIFICO EL TRAMO CARRETERO QUE COMPRENDE DE LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO, A LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES. -**

La suscrita Diputada, **Karen Fernanda Pérez Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Octava Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas tiene como objetivo alcanzar el desarrollo sostenible mediante la promoción de tres elementos esenciales: crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad ambiental.

Garantizar una educación de calidad inclusiva, equitativa, y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, encuadra dentro del segundo eje de desarrollo fijado por Naciones Unidas.

En este sentido, el Gobierno del Estado de Durango en 2017 por medio del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, publicó la Evaluación de Diseño del Programa Uniformes Escolares, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango, la evaluación buscaba retroalimentar el programa, y tener un Durango que camine hacia una mejor inclusión social.

GACETA PARLAMENTARIA

Esto consecuente que actualmente, la entrega de uniformes es uno de los programas más visibles a la ciudadanía, por tocar directamente con la vida familiar y por la percepción cotidiana de los estudiantes uniformados, por lo que se esperan efectos importantes y permanentes de su implementación.

El fin primordial de dicho programa es el bienestar económico de las familias y evitarles un gasto para la adquisición de uniformes escolares con la finalidad de que destinen esos recursos en otro tipo de necesidades; también se orienta a apoyar a la población que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

De igual manera, se impulsa el desarrollo económico en el Estado, mediante la participación de talleres sociales y pequeñas empresas, en el proceso de producción de los uniformes escolares y sudaderas, propiciando el desarrollo social y humano en ese sector.

Pese a la importancia de este programa social, durante el inicio del ciclo escolar del presente año, el Gobierno Estatal presentó complicaciones para la distribución de los uniformes escolares, consecuencia que los enseres escolares no estuvieron elaborados en los tiempos pertinentes.

Las complicaciones de las que hago alusión en el párrafo anterior tuvieron un perjuicio significativo para la sociedad duranguense, ya que los uniformes de los niños, niñas y adolescentes ya no estaban en condiciones de uso por el desgaste natural de los mismos y los padres de familia hicieron la erogación en muchos casos para cubrir esta necesidad básica escolar.

El problema de elaboración al parecer quedo resuelto hace unos días, y la Secretaría de Educación Estatal emitió la metodología de entrega de uniformes, útiles escolares, sudaderas y mochilas, estos dos últimos beneficios creados recientemente por decreto administrativo por parte del Ejecutivo Estatal.

Como representante popular de las zona sierra, zona de las quebradas y en general de toda la entidad, me parece un tanto incongruente el modo de distribución de los enseres escolares a cargo de la Secretaria de Educación del Estado, solo para ejemplificar dentro de las cuatro etapas de

GACETA PARLAMENTARIA

distribución de uniformes escolares la última fase comprenderá del 3 de diciembre al 30 de enero a los municipios de SÚCHIL, San Juan de Guadalupe, Guanaceví, Tepehuanes, Canelas, Otáez, Tlahualilo, Simón Bolívar, Santa Clara, Nombre de Dios, Rodeo, Coneto de Comonfort, San Juan del Río, El Oro, Ocampo, Villa Hidalgo, Indé, San Bernardo, Pánuco de Coronado, Nazas, San Pedro del Gallo y San Luis del Cordero. Con ello los uniformes escolares llegaran a mitad de ciclo escolar a los municipios aludidos con anterioridad.

Por todo lo anterior expuesto y con el objetivo de perfeccionar la política pública social de enseres escolares, pongo a consideración de la soberanía popular duranguense una iniciativa de reforma y adicción a la Ley de Educación del Estado de Durango, donde ponemos como término de entrega de estos, treinta días naturales posteriores al inicio de cada ciclo escolar.

En concordancia a lo descrito, y como protección a los más vulnerables también se adiciona un párrafo al artículo 49 de la ley en materia, donde plasmamos en la legislación que se priorice la entrega de uniformes, útiles escolares, sudaderas y mochilas a las niñas, niños, y adolescentes de las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación, así como las localidades indígenas de nuestra entidad, ya que para ellos, para una servidora y para la sociedad en general es un tanto incongruente que nuestros niños y jóvenes de las comunidades más alejadas estén recibiendo los beneficios sociales a mitad de ciclo escolar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo al artículo 49 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49. La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de un uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares a los beneficiarios de educación básica, **dicha entrega se realizara dentro de los treinta días naturales posteriores del inicio de cada ciclo escolar**, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

Para la entrega de los uniformes escolares o deportivos y de los paquetes de útiles escolares, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y demás entes gubernamentales, priorizarán las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación, así como las localidades indígenas de nuestra entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de octubre de 2018.

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO PARA RECORRER SUBSECUENTEMENTE EL ULTIMO PÁRRAFO, ESTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES. -**

La suscrita Diputada, **Karen Fernanda Pérez Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Octava Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO , con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas tiene como objetivo alcanzar el desarrollo sostenible mediante la promoción de tres elementos esenciales: crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad ambiental.

Garantizar una educación de calidad inclusiva, equitativa, y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, encuadra dentro del segundo eje de desarrollo fijado por Naciones Unidas.

En este sentido, el Gobierno del Estado de Durango en 2017 por medio del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, publicó la Evaluación de Diseño del Programa Uniformes Escolares, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango, la evaluación buscaba retroalimentar el programa, y tener un Durango que camine hacia una mejor inclusión social.

Esto conlleva que actualmente, la entrega de uniformes es uno de los programas más visibles a la ciudadanía, por tocar directamente con la vida familiar y por la percepción cotidiana de los estudiantes uniformados, por lo que se esperan efectos importantes y permanentes de su implementación.

El fin primordial de dicho programa es el bienestar económico de las familias y evitarles un gasto para la adquisición de uniformes escolares con la finalidad de que destinen esos recursos en otro tipo de necesidades; también se orienta a apoyar a la población que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

De igual manera, se impulsa el desarrollo económico en el Estado, mediante la participación de talleres sociales y pequeñas empresas, en el proceso de producción de los uniformes escolares y sudaderas, propiciando el desarrollo social y humano en ese sector.

Pese a la importancia de este programa social, durante el inicio del ciclo escolar del presente año, el Gobierno Estatal presentó complicaciones para la distribución de los uniformes escolares, consecuencia que los enseres escolares no estuvieron elaborados en los tiempos pertinentes.

Las complicaciones de las que hago alusión en el párrafo anterior tuvieron un perjuicio significativo para la sociedad duranguense, ya que los uniformes de los niños, niñas y adolescentes ya no estaban en condiciones de uso por el desgaste natural de los mismos y los padres de familia hicieron la erogación en muchos casos para cubrir esta necesidad básica escolar.

El problema de elaboración al parecer quedó resuelto hace unos días, y la Secretaría de Educación Estatal emitió la metodología de entrega de uniformes, útiles escolares, sudaderas y mochilas, estos dos últimos beneficios creados recientemente por decreto administrativo por parte del Ejecutivo Estatal.

GACETA PARLAMENTARIA

Como representante popular de las zona sierra, zona de las quebradas y en general de toda la entidad, me parece un tanto incongruente el modo de distribución de los enseres escolares a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, solo para ejemplificar dentro de las cuatro etapas de distribución de uniformes escolares la última fase comprenderá del 3 de diciembre al 30 de enero a los municipios de Súchil, San Juan de Guadalupe, Guanacevi, Tepehuanes, Canelas, Otáez, Tlahualilo, Simón Bolívar, Santa Clara, Nombre de Dios, Rodeo, Coneto de Comonfort, San Juan del Río, El Oro, Ocampo, Villa Hidalgo, Indé, San Bernardo, Pánuco de Coronado, Nazas, San Pedro del Gallo y San Luis del Cordero. Con ello los uniformes escolares llegaran a mitad de ciclo escolar a los municipios aludidos con anterioridad.

Por todo lo anterior expuesto y con el objetivo de perfeccionar la política pública social de enseres escolares, pongo a consideración de la soberanía popular duranguense una iniciativa de reforma y adicción a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, donde ponemos como término de entrega de estos, treinta días naturales posteriores al inicio de cada ciclo escolar.

En concordancia a lo descrito, y como protección a los más vulnerables también se adiciona un párrafo al artículo 20 de la ley en materia, donde plasmamos en la legislación que se priorice la entrega de uniformes, útiles escolares, sudaderas y mochilas a las niñas, niños, y adolescentes de las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación, así como las localidades indígenas de nuestra entidad, ya que para ellos, para una servidora y para la sociedad en general es un tanto incongruente que nuestros niños y jóvenes de las comunidades mas alejadas estén recibiendo los beneficios sociales a mitad de ciclo escolar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo segundo, y se adiciona un párrafo tercero para recorrer subsecuentemente el ultimo párrafo, esto del artículo 20 de la LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. Son zonas de atención prioritaria...

El Ejecutivo del Estado

La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita, **y dentro de los treinta días naturales posteriores del inicio de cada ciclo escolar**, a los alumnos que estén debidamente inscritos de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Para la entrega de dichos beneficios, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, y demás entes gubernamentales, priorizarán para que la distribución se genere primeramente en las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación, así como las localidades indígenas de nuestra entidad.

Para la adquisición de los útiles y uniformes escolares por parte del Gobierno del Estado, éste promoverá la participación preferentemente de fabricantes y comerciantes de la entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de octubre de 2018.

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FOMENTO Y APOYO A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos adiciones a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, en materia de fomento y apoyo a los pequeños productores**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nadie puede negar la relevancia histórica que para nuestro país y para el mundo entero ha representado y significa el sector agropecuario; mismo que ha sido un ingenio de producción alimentaria y una causa del crecimiento y desarrollo económico a nivel global.

Generador y culpable en gran medida del bienestar físico y anímico de toda sociedad, al igual que notable responsable en la mejora general de la salud de la población de este y cualquier otro país, el sector agropecuario siempre se encontrará dentro de los temas principales de todo gobierno.

Por otro lado, entendemos que la base económica de un país, se fundamenta en la manera de aprovechamiento de los recursos tanto naturales, como humanos; por ello cabe hacer mención que, como también es sabido, México cuenta con bastos recursos naturales como pocos países en el mundo entero; pero además, dispone de una valiosa y notable fuerza laboral agreste que se encuentra dentro del mismo sector agropecuario con diversificada elaboración y que se puede encontrar tanto a grandes niveles como en medianas y pequeñas aportaciones a la masa productiva agropecuaria general.

Desafortunadamente, según lo señalado por diversos organismos de carácter tanto nacional como internacional, en México no se ha conseguido el avance requerido e indicado para cumplir con las exigencias y necesidades alimentarias que reclama la población, entre otras razones por que no se destina efectivamente el porcentaje adecuado del dinero público que debe dirigirse al fomento de la producción agrícola o/y no se distribuye de forma adecuada, dejando así de cumplir con las expectativas que año con año demanda nuestra nación y el Estado de Durango.

Sumado a lo anterior, factores muy vigentes y de urgente atención como el cambio climático, han generado una alteración tanto en las prácticas de producción como en la comercialización de los productos generados por la actividad agropecuaria; provocando con ello, escenarios desfavorables y desestabilización entre los productores.

Así pues, resulta necesario y mediante las formas requeridas, aplicar estrategias que impulsen la producción y crecimiento del sector agropecuario en nuestro país, y nosotros desde nuestro ámbito, como representantes de la población de nuestra entidad federativa, nos corresponde implementar las normas que permitan a nuestra sociedad abocarse de manera adecuada y con todas las

herramientas y apoyos con que se pueda contar para estimular la importante labor productiva que al sector agropecuario corresponde.

Es por lo anterior, que los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, proponemos mediante la presente iniciativa que, con la finalidad de incentivar el desarrollo rural sostenible, se asignen apoyos a los pequeños productores de nuestra entidad federativa para que, haciendo uso de servicios como extensión, innovación y capacitación se alcance el aumento en la producción de alimentos además de robustecer el avance comunitario en las franjas rurales.

Por lo precisado, es que por la actual iniciativa se propone el agregado que debe contener nuestra legislación tocante al apoyo a pequeños productores.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a su consideración la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la **fracción VII** del artículo **12** de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12...

I a la VI...

VII. Destinar apoyos a pequeños productores para que, a través de servicios de extensión, innovación y capacitación, se logre incrementar la producción de alimentos y fortalecer el desarrollo comunitario en las zonas rurales del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los humanos pertenecemos al grupo de los mamíferos, cuya característica principal, es que las crías son alimentadas por las hembras de la especie con la leche producida por sus glándulas mamarias. De este modo, la lactancia materna (LM), es un fenómeno biológico natural que ha estado presente desde los orígenes de la humanidad.

La LM favorece a los niños, a las madres, a las familias y al Estado. En primer lugar es evidente que la leche materna tiene propiedades inmunológicas y nutricionales que no se encuentran en ninguno de sus sucedáneos, por lo que es el alimento ideal para los infantes, ya que protegen su salud y estimula su óptimo desarrollo físico y mental.

Un dato muy revelador es que un niño con lactancia exclusiva durante los primeros 6 meses, tiene 14 veces menor probabilidad de morir en los primeros seis meses que un niño no amamantado, ya

que la leche materna además de ser un alimento, también es una poderosa medicina adaptada a las necesidades de cada niño.

En segundo lugar, existe evidencia científica que una buena práctica de lactancia también protege la salud de las madres, ya que disminuye su riesgo de sufrir enfermedades como hipertensión, sobrepeso, obesidad, diabetes y cáncer de mama y de ovario así como depresión posparto.

En cuanto a las familias, la LM representa ahorros en la familia asociados con los gastos de fórmulas lácteas, consultas médicas y medicamentos; las recientes estimaciones para México indican que el costo anual de prácticas inadecuadas de la lactancia materna es entre \$11 100 y \$36 200 millones por año, donde un porcentaje considerable de este gasto se atribuye a la compra de fórmulas lácteas (11 a 38%), de esta forma una familia puede gastar alrededor de 14 mil pesos por año en leche de fórmula, a lo que se le suma los gastos de consultas médicas así como medicinas.

Un dato que es muy importante es que la LM menor ha descendido mucho más en la población de escasos recursos, sobre todo del medio rural, por lo que estos gastos recaen cada vez más en las familias más vulnerables, por lo que perpetúa su círculo de pobreza.

Por último, la LM otorga enormes beneficios a la economía de una nación, una correcta alimentación desde el inicio de la vida es un determinante del futuro de la salud y el desarrollo de los individuos y, por lo tanto, el de los Estados. En sentido contrario, una alimentación deficiente durante la primera infancia provoca un elevado costo en morbilidad, mortalidad y recursos económicos para las familias, los gobiernos y la sociedad en general.

A pesar de sus beneficios, a lo largo del tiempo la LM se ha visto afectada por factores sociales, económicos y culturales, de este modo su frecuencia y duración disminuyeron de forma rápida a lo largo del siglo XX tras los fenómenos de industrialización, urbanización e integración de la mujer al ámbito laboral, a lo que se sumó la exposición a publicidad no ética por parte de la industria de fórmulas infantiles, el acceso a los sucedáneos de leche materna en los servicios de salud del país, los asesoramientos inadecuados por parte de proveedores de salud, así como familiares y amigos, así como las críticas, increpaciones y diversas formas de discriminación que enfrentan las madres al lactar en espacios públicos.

La recomendación actual de la Organización Mundial de la Salud es que el bebé sea alimentado de forma exclusiva con leche materna desde la primera hora de su nacimiento hasta los 6 meses de vida, momento en el cual se inicia la alimentación complementaria con otros líquidos y alimentos densos en micronutrientes adecuados para la edad y culturalmente aceptables, continuando con la lactancia hasta los 24 meses de edad, o más tiempo si ambos, la madre y el niño, así lo desean.

Durante esta etapa, conocida como los primeros 1 000 días, el cerebro y el cuerpo del niño se desarrollan a la máxima velocidad alcanzada en la vida humana, por lo que las consecuencias

inmediatas de la desnutrición durante los primeros 1 000 días incluyen un mayor riesgo de enfermar y morir así como un desarrollo mental y motor retrasado. Las consecuencias a largo plazo están relacionadas con un menor rendimiento intelectual, una menor capacidad de trabajo, un riesgo reproductivo aumentado (en el caso de las mujeres) y riesgos en la salud general en etapas posteriores de la vida.

En México, la evidencia indica que ha habido un deterioro alarmante en las prácticas de lactancia materna, con las tasas de lactancia materna exclusiva en menores de 6 meses más bajas en América Continental. México experimenta un fenómeno de abandono de la práctica de lactancia materna exclusiva (de 22.3% en 2006 a 14.4% en 2012), sobre todo en zonas rurales (de 36.9 a 18.5% en 6 años).

Las principales barreras que se han identificado para la LM son la inexperiencia de las madres para amamantar, a su poca confianza en producir suficiente leche y a su necesidad de regresar al trabajo fuera de casa. También las creencias de pares y familiares y la insuficiente asesoría por parte de los servicios de salud obstaculizan la adopción de las prácticas recomendadas de lactancia materna exclusiva y complementada. Por último, la norma social, como la aceptación del uso de fórmula láctea antes de los 6 meses de edad como un reflejo de solvencia económica, y la falta de políticas públicas que promuevan, protejan y apoyen la lactancia materna son barreras para la lactancia materna en México.

En México existen políticas débiles de apoyo a la lactancia en los lugares de trabajo. Los empleadores perciben de forma errónea una pérdida de ganancias con las licencias de maternidad o la concesión de descansos para la extracción de leche materna debido en parte a la falta de información al respecto. Además, no es común contar con la infraestructura para establecer un área de lactancia (o lactario) en donde las madres trabajadoras y lactantes tengan un espacio privado, cómodo e higiénico para la extracción y el almacenamiento de su leche durante las horas de trabajo, leche que lleva a su casa al final de día laboral y deja para que al próximo día se le ofrezca a su hijo.

En México prevalece una tendencia al abandono temprano o a la ausencia del periodo de lactancia materna por múltiples factores. La ENADID 2014 del INEGI señaló como las tres principales causas de este fenómeno: la madre no tuvo leche (33.4%), el niño(a) la rechazó (25.9%), y la madre padeció una enfermedad (14.2%). También se destacó que en 5% de los casos el(la) pediatra recomendó utilizar fórmulas lácteas, mientras que el 1% de mujeres no quisieron amamantar a sus hijos(as).

Algunas acciones propuestas por la OMS para proteger la lactancia materna son:

1. Limitar la comercialización de la venta de sucedáneos de la leche materna, así como su promoción agresiva, a través del cumplimiento y monitoreo del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, y asegurarse de que existan sanciones definidas para que en caso de existir una violación al código éstas se apliquen.

2. Empoderar a las mujeres para amamantar de manera exclusiva a sus hijos por 6 meses a través de contar y cumplir con el permiso de maternidad. Para proteger la lactancia materna exclusiva según lo recomendado por la OMS lo ideal es que el permiso de maternidad fuera por al menos de 6 meses. Existe evidencia que indica que periodos de permiso de maternidad más largos están asociados con una lactancia materna exclusiva de mayor duración. De la misma forma es necesario contar con políticas que promuevan que las mujeres puedan amamantar o contar con lactarios –un espacio higiénico y agradable para extraerse la leche– en el lugar de trabajo. Por último, es importante concientizar a la población en general y promover que las mujeres puedan lactar en lugares públicos sin que existan prejuicios.

3. Fortalecer la capacidad del sistema de salud para que sea el principal promotor de lactancia materna al retomar, impulsar y expandir la Iniciativa Hospital Amigo de la Madre y del Niño, así como el monitoreo del cumplimiento y certificación de los hospitales. Existe evidencia que señala el efecto positivo de esta iniciativa en la lactancia materna exclusiva

4. Invertir recursos para asegurar una adecuada educación y capacitación continua al personal de los servicios de salud en términos de prácticas de alimentación infantil para que sean los principales promotores de la lactancia materna en cada contacto con la población.

5. Apoyar a las madres mediante la promoción de grupos de apoyo y consejería. Existe evidencia que muestra que la consejería en distintas etapas, sobre todo durante el embarazo, el posparto inmediato y el periodo neonatal, tiene un mayor impacto en la lactancia materna exclusiva. Sin embargo es importante considerar que para la duración de la lactancia se requieren acciones a desarrollar más allá de las tres etapas antes mencionadas.

6. Desarrollar estrategias comunitarias que apoyen y promuevan la lactancia materna exclusiva, incluida la implementación de campañas de comunicación masivas en las que se considere el contexto nacional y local.

7. Identificar los actores clave y las acciones de cada uno de ellos en la generación de políticas públicas y programas para promover, proteger y fomentar la lactancia materna.

Prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, otorgar información correcta por el personal de salud y el apoyo de su familia, la comunidad y del sistema de salud, son fundamentales para mejorar esta práctica. Para esto es necesario que:

- Los profesionales de la salud en contacto con mujeres en periodo de gestación y durante los primeros meses de vida del recién nacido tienen un papel fundamental en la promoción de la lactancia materna. Al no contar con la capacitación práctica necesaria para fomentar y dirigir la lactancia, es probable que muchas mujeres la desatiendan y utilicen sustitutos de la leche materna para alimentar a sus hijos. En los programas de estudio de médicos, enfermeras, personal obstétrico y parteras no impera la concientización de las técnicas de consejería ni el apoyo a la lactancia materna, y a menudo el tema no forma parte del currículo. Por ende, se debe reforzar la capacitación y la formación de los profesionales de la salud durante sus estudios y en servicio.

- Fomentar la Iniciativa Hospitales Amigos de los Niños (IHAN), que es un programa de la Organización mundial de la Salud (OMS) y el UNICEF que surge a nivel mundial del interés en incrementar la lactancia materna a través de la promoción, protección y apoyo en los servicios de maternidad de los hospitales. Los objetivos de esta iniciativa son permitir a los padres la libre elección de como alimentar a sus hijos, el contacto precoz madre-hijo y el cumplimiento del Código de Comercialización de los Sucedáneos de Leche Materna. El hospital que adquiere el reconocimiento internacional de Amigo de los Niños está demostrando la mejor calidad en la atención.

Tenemos grandes retos, hasta 2016, solo se han nominado con el estándar actual de la Organización Mundial de la Salud, en la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña en lo que respecta a lactancia materna el 7.93% de los 1097 hospitales que dan atención obstétrica en el sector público; el espacio laboral no logra las transformaciones deseables para generar entornos favorables a la lactancia materna; no se cuenta con mecanismos de seguimiento al cumplimiento del Código de Sucedáneos de la Leche Materna; se desconoce si los planes de estudio de las carreras formadoras de personal médico y paramédico en las diferentes universidades del país contienen la materia de lactancia materna.

Desde la década de 1970 organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han trabajado en la mejora de los índices de lactancia. En la resolución WHA27.432 se trató por primera vez la importancia del papel de los gobiernos en el incremento de las tasas de lactancia, sin embargo fue el 21 de mayo de 1981 que se adoptó en la 34a Asamblea Mundial de la Salud el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna.

En relación a la legislación que protege la lactancia materna está dividida en diferentes leyes, reglamentos, normas y acuerdos poco difundidos haciendo incierta su aplicación, cumplimiento y sanción.

A nivel internacional se encuentra:

- El Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de la maternidad que entró en vigor el 7 de febrero de 2012 , sobre el tema de lactancia señala:

“Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia”.

- La Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191), donde estipula:

“Madres lactantes

7. Sobre la base de la presentación de un certificado médico o de algún otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, el número y la duración de las interrupciones diarias para la lactancia deberían adaptarse a las necesidades particulares.

8. Cuando sea posible, y con el acuerdo del empleador y de la mujer interesada, las interrupciones diarias para la lactancia deberían poder ser agrupadas en un solo lapso de tiempo para permitir una reducción de las horas de trabajo, al comienzo o al final de la jornada.

9. Cuando sea posible, deberían adoptarse disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo o cerca del mismo”.

A nivel nacional, el 2 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones legales para fomentar y promover la lactancia materna, reformándose el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

“Artículo 28.- *Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y*

amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad”.

(Énfasis añadido).

De igual manera, se reformó la fracción II y se adicionó una fracción III, al artículo 94 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue.

“Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. ...

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico”.

Mientras que el artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedó como sigue:

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. ...

II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

De igual manera se reformó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

“Artículo 28. *Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:*

A. ...

B. ...

C. *Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.*

D. a J. ...”

Por último, este decretó reformó el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

“Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”

Como se puede apreciar, la reforma 2014 permitió crear una protección al derecho a la lactancia materna, principalmente en lo referente a reposos para amamantar y en contar con capacitación, a la vez que se consideró como violencia laboral, el impedimento para amamantar.

Del mismo modo, la actual Ley General de Salud, establece lo siguiente:

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;

III. ...

III Bis. ...

IV. ...

Nuestro país atraviesa por un periodo de voluntad política con miras a proteger la lactancia materna: ya sea con la Estrategia Nacional de Lactancia Materna (ENLM), que retoma e impulsa las estrategias con probada efectividad, como la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña (IHAN); la capacitación del personal de salud perteneciente al Sistema nacional de salud y a los Centros de Desarrollo Infantil; así como la red nacional de bancos de leche humana y las salas de lactancia en centros de trabajo.

A esto se le suma que actualmente 3 estados ya cuentan con una ley en la materia, Estado de México, Nuevo León y Querétaro. En el caso de nuestro estado, desde 2011 se cuenta con la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Durango, que en dos artículos menciona los derechos de la lactancia, por lo que es necesaria la creación de una ley más completa a los nuevos retos que impone la sociedad.

Al mismo tiempo es importante señalar que actualmente está en consulta el proyecto de Norma Oficial Mexicana para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, que marcaría otro parteaguas en la LM.

Por todo lo anterior, se propone crear una la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Durango que tenga por objetivo proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su desarrollo integral, en base al interés superior de la niñez.

La ley que se propone está distribuida en 6 capítulos y 31 artículos, incluyendo un glosario; nuevas atribuciones para la Secretaría de Salud en el Estado entre las que se contempla elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna; los derechos de las madres lactantes, tales como practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público, incluido su centro de trabajo; las obligaciones de

las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud como concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal, promover y fomentar la práctica de la Lactancia Materna Exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del recién nacido y apoyar su mantenimiento hasta los 2 años de edad u obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”.

Asimismo, se incluye parámetros que se deben de incluir en los materiales informativos y educativos; las obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector salud como establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo, al mismo tiempo que se incluye las características y requisitos mínimos para su operación.

Se incluye el proceso de la certificación de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña así como Los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud, y por ultimo incluye un capítulo de sanciones.

De este modo, la propuesta de ley incluye las mejores prácticas internacionales, los ejemplos exitosos en los estados donde se ha implementado una ley específica en la materia, así como las observaciones que han realizado diferentes conglomerados de médicos y de organizaciones interesadas en la LM.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único.- Se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE DURANGO.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el estado de Durango. Su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así

como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su desarrollo integral, en base al interés superior de la niñez.

Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes.

Artículo 3.- La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna es responsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público y privado.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;

II. Alojamiento conjunto: a la ubicación y convivencia de las y los recién nacidos y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto precoz y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva.

III. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

IV. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

V. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

VI. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VII. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VIII. Instituciones privadas: a las instituciones que dependen y reciben aportaciones particulares;

IX. Instituciones públicas: a las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Estado;

X. Sociedad civil: organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas; entre los que se encuentran: grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones;

XI. Lactancia materna: a la alimentación con leche del seno materno;

XII. Lactancia materna exclusiva: a la alimentación que recibe el lactante exclusivamente de leche materna, ya sea directamente del pecho de la madre o extraída del mismo; y no recibe ningún tipo de líquidos o sólidos, ni siquiera agua, con la excepción de solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;

XIII. Lactante: a la persona recién nacida hasta los dos años de edad;

XVI. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;

XV. Producto designado: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a los lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

XVI. Secretaría: a la Secretaría de Salud del estado de Durango; y

XVII. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

XVIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instituciones público y privadas que se requieran.

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la concurrencia de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil;
- V. Impulsar el cumplimiento de la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”;
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley, reforzando sus actividades durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto;
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en materia de lactancia materna;
- VIII. Fomentar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de las instituciones públicas y privadas, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;
- IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes;
- X. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas (públicas y privadas) de formación de profesionales de la salud;
- XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica; y
- XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7.- En situaciones de emergencia ambiental o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones inherentes a la lactancia materna

Sección I

Derechos

Artículo 8.- La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada y el desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de sus propias madres.

Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público, incluido su centro de trabajo, en las mejores condiciones.
- II. Si es trabajadora, contar con los descansos extraordinarios o reducciones de su jornada laboral según lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables.
- III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que lo requiera; y
- IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas, habilidades y competencias adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

Artículo 10.- Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

Sección II Obligaciones

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I. Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;

- II. Promover y fomentar la práctica de la Lactancia Materna Exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del recién nacido y apoyar su mantenimiento hasta los 2 años de edad.
- II. Capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna según los estándares internacionales;
- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- IV. Obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” y promoverla con el personal durante el periodo de evaluación;
- V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, considerando los estándares establecidos;
- VIII. Proveer ayuda alimentaria directa enfocada a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, siempre y cuando haya indicación médica;
- IX. Establecer bancos de leche, lactarios o salas de lactancia en las instituciones y establecimientos de salud;
- X. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche;
- XI. Fomentar y vigilar que el personal cumpla con las disposiciones de la presente Ley;
- XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:
- a) Ventajas e importancia de la lactancia materna;
 - b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y promoción hasta los dos años;
 - d) La importancia de introducir alimentos complementarios a partir del sexto mes, así como recomendaciones nutricionales sobre dichos alimentos;
 - e) Información sobre las prácticas de higiene más adecuadas;
 - f) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar y los riesgos sobre el uso del biberón y chupón; y
 - g) Recomendaciones para la conservación y manejo de la leche humana.
- XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:
- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
 - b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza;
 - c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto; y
 - d) Costo aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.
- XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relacionados con la alimentación de los lactantes contengan lo siguiente:
- a) Información que inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;

- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;
 - c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico; y
 - d) Imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o chupón, o desestimen la lactancia materna.
- XV. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector salud, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y los lactantes;
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;
- III. Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o a sus alrededores;
- IV. Favorecer en caso de que se requiera, el establecimiento de transporte o apoyos que faciliten el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral; y
- V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

Capítulo III

Establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna

Artículo 13.- Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o salas de lactancia; y
- II. Bancos de leche.

Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa;
- III. Sillón;
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche, e
- VI. Información didáctica sobre la práctica de la lactancia materna, incluyendo sus beneficios, así como los riesgos de la alimentación con sucedáneos de leche materna

Artículo 16.- Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieren pero no pueden obtenerla de sus propias madres.

Artículo 17.- La alimentación de los lactantes será preferentemente a través de bancos de leche y en caso de que este no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante; y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 18.- Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

Capítulo IV **Certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”**

Artículo 19.- La certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, dicha certificación será emitida por la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 20.- Los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil para obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”, son los siguientes:

- I. Contar con una política, por escrito, sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda;

- IX. Evitar o recomendar el uso de biberones y chupones; y
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna y referir a las madres a estos grupos cuando sean egresadas del hospital o clínica.

Capítulo V De la Secretaría

Artículo 21.- La Secretaría a través del área que designe para tal fin, será la encargada de las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Promover la creación de coordinaciones municipales o regionales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas;
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia; y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI Infracciones y sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría del Trabajo; y
- III. La Unidad de Control Interno de las dependencias del Estado o municipales y organismos auxiliares.

Artículo 23.- Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Destitución;
- IV. Inhabilitación;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Suspensión; y
VI. Clausura.

Artículo 24.- Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 25.- En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 26.- La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley. Cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces la UMA vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 27.- La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces la UMA vigente.

Artículo 28.- La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años; si la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces la UMA vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 29.- Las infracciones cometidas por las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica correcta de lactancia materna;
- b) Promover la lactancia materna como medio idóneo para la alimentación de los lactantes;
- c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto; y
- d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche; y
- b) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de los lactantes con leche materna y a la alimentación de los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o

cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Obtener o estar en proceso de obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”;
- b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- c) Establecer bancos de leche y/o lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales, así como difundir su existencia;
- d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley; y
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relacionados a la alimentación de los lactantes, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

IV. Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

Artículo 30.- Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente a cincuenta a quinientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo; y
- b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

Artículo 31.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo destinará los recursos necesarios en la Ley de Egreso del Estado de cada año de ejercicio fiscal, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Tercero.- La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, deberán obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” en un plazo que no exceda de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Las instituciones públicas y privadas tanto del sector salud como de otros sectores deberán de cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de octubre de 2018.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S. —

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que contiene **LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 18 de mayo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria, instrumento que supone un parteaguas jurídico en tal ámbito, ya que logró articular y sistematizar un nuevo modelo funcional para la simplificación de trámites y servicios de aplicación en todo el país, lo que ha sido durante mucho tiempo una demanda de la sociedad civil en México.

En este contexto, el arquetipo normativo de ley general fue el instrumento definido por el legislador federal para ordenar el sistema, características y simplificación de la llamada tramitología en nuestro país, aprovechando las características de tal modelo normativo para buscar una coherencia en el ámbito de la mejora regulatoria a nivel nacional, y originando los sistemas necesarios para tal fin.

El nuevo instrumento en comento, de orden público y de observancia general en toda la República, tiene por objeto, de acuerdo con su primer artículo, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, fijando una serie de objetivos que van desde establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; hasta fijar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y el establecimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados en tal materia para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios.

En términos generales, la mejora regulatoria no solamente constituye ya una condición esencial para el desarrollo y la competitividad de diversos sectores que funcionan como motores del desarrollo económico, sino que implica además un deber cardinal ante cada persona que inicia diversos procedimientos administrativos ante las dependencias y organismos de los diversos órdenes de gobierno así como un requerimiento necesario para asegurar la funcionalidad plena de la administración pública.

En este contexto, es menester que en Durango se realice el aterrizaje legal de este nuevo paradigma nacional, considerando además que entre los artículos transitorios de la nueva ley en comento destaca aquel que determina que “A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley...”, (*Artículo quinto transitorio*), por lo que es necesario comenzar con dicho proceso de armonización normativa, que es el primer paso para la plena asimilación y aplicación práctica de este nuevo esquema de articulación, simplificación y coherencia en los trámites en nuestro estado y país.

GACETA PARLAMENTARIA

Por todo lo anterior, y en reconocimiento de la valía de los principios introducidos por la nueva disposición general, —y que contemplan desde la “seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones”; “coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional”; “simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios”; y “fomento a la competitividad y el empleo”—, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE DURANGO, en los términos siguientes:

LEY DE MEJORA REGULATORIA

PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general, y tienen por objeto regular en el estado de Durango, con base en los principios, bases y disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria, la implementación de políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios por parte de los sujetos obligados de las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, centralizada, descentralizada y desconcentrada.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Regular la aplicación de los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria, por parte de los sujetos obligados de las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal; y
- III. Regular el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados de las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información, así como las relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- III. Comisión Estatal: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- IV. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- V. Consejo Local: El Consejo Local de Mejora Regulatoria del Estado de Durango
- VI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- VII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- IX. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;
- X. Ley Estatal: Esta Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- XII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XIII. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- XIV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado. La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio;
- XV. Reglamento General: El Reglamento de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- XVI. Reglamento Local: El Reglamento de esta Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

- XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XVIII. Sistema Estatal: El Sistema de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- XIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.
- Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General;
- XXI. Sujeto Obligado Local: Los sujetos obligados de las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, centralizada, descentralizada y desconcentrada. El poder legislativo, judicial, así como los organismos con autonomía constitucional local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial son sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General;
- XXII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

ARTÍCULO 4. Los Sujetos Obligados Locales, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos de esta ley y la Ley General. La política de mejora regulatoria que se implemente en el ámbito local se guiará por los principios y objetivos fijados en la Ley General.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA

DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 5. El Sistema de Mejora Regulatoria del Estado de Durango está integrado por el Consejo Local, la Comisión Estatal y los Sujetos Obligados Locales, y tiene como función coordinarse con el

Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en esta Ley Estatal y la Ley General.

Artículo 6. El Consejo Local estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico
- III. Seis representantes de los municipios del Estado
- IV. El Director General de la Comisión Estatal

Cada uno de los nueve integrantes anteriormente enlistados tendrá voz y voto, y podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Local deberá incluir la participación de al menos nueve representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones, con derecho a voz.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año; su organización interna será determinada en el Reglamento Local.

ARTÍCULO 7. El Consejo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actividades de coordinación y capacitación en materia de mejora regulatoria para los municipios del estado;
- II. Coordinarse con el poder legislativo, judicial y con los organismos constitucionales autónomos locales a fin de implementar acciones convenidas para el cumplimiento de esta ley, la Ley General, y demás objetivos y principios de mejora regulatoria;
- III. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de política de mejora regulatoria para los Sujetos Obligados Locales;
- IV. Conocer, analizar y atender resultados de encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VI. Conocer y analizar problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VII. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo regional, para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados Locales, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- IX. Aprobar su Reglamento Interior, y

X. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA

DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 8. La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, con autonomía técnica y operativa, cuyo objetivo es promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, de conformidad con esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 9. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Proponer al Consejo Estatal metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores de los Sujetos Obligados Locales en materia de mejora regulatoria;
- III. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;
- IV. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- V. Proponer a los Sujetos Obligados Locales acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico, y coadyuvar en su promoción e implementación;
- VI. Implementar y promover programas para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- VII. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;
- VIII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;
- IX. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados Locales sigan los mismos estándares de operación, y

X. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. La Comisión se integrará con los siguientes órganos:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Una Dirección General; y
- III. Un Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 11. La Junta Directiva será el órgano supremo de la Comisión y estará integrada por:

- I. El Secretario de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Finanzas y de Administración; y
- III. El Secretario de Contraloría;

Cada titular tendrá un suplente, que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Director General de la Comisión fungirá como Secretario Técnico, por lo que asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria; el Programa Operativo Anual de la Comisión y el Proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión, para su integración al presupuesto de la Secretaría, presentados por el Director General;
- III. Evaluar los resultados de los programas operados por la Comisión, de conformidad con los informes presentados por el Director General;
- IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de contratos, convenios o acuerdos, con los Poderes Judicial y Legislativo, los municipios, y las dependencias y organismo federales, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- V. Aprobar el Proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y
- VI. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva sesionará bimestralmente de manera ordinaria; y de manera extraordinaria, cuando así sea necesario. Las sesiones serán válidas cuando cuenten con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

El Presidente podrá invitar a representantes de otras dependencias y organismos de los tres niveles de gobierno, comisiones, fideicomisos, instituciones académicas, de investigación o del sector privado, y de los ayuntamientos, cuando considere que es necesaria la participación en las sesiones, según sea el asunto a tratar.

ARTÍCULO 14. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará y removerá libremente al Director General de la Comisión.

Para ser Director General, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no hubiese adquirido otra nacionalidad;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- IV. Tener experiencia reconocida en alguna de las materias afines al objeto de la Comisión a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico social o privado.

El Director General deberá presentar dentro de los primeros dos meses de cada año al Consejo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Durango, la Junta Directiva, y al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico, un programa anual de trabajo que deberá contener planes, proyectos y metas trazados en Mejora Regulatoria; así como de manera semestral, deberá presentar un informe sobre los resultados, avances y logros obtenidos en la materia.

ARTÍCULO 15. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar proyectos, planes de trabajo y demás instrumentos en materia de mejora regulatoria;

- II. Elaborar los proyectos de Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión, los manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión;
- III. Asistir a las sesiones del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango y a las juntas de trabajo, con las dependencias y entidades que se requieran para el cumplimiento de sus facultades;
- IV. Representar legalmente a la Comisión y administrar sus bienes, sin más limitaciones que las señaladas en las leyes;
- V. Celebrar convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo a los lineamientos que marque la Junta Directiva;
- VI. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Comisión y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- VII. Delegar facultades, en el ámbito de su competencia, al personal de la Comisión;
- VIII. Elaborar el Informe Anual de Mejora Regulatoria y demás informes que le solicite la Junta Directiva; y
- IX. Las demás facultades que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 16. La Dirección General de la Comisión contará para el correcto desarrollo de sus actividades establecidas en la presente Ley, con las siguientes áreas:

- 1. Dirección General;
- 2. Subdirección de Estudios de Impacto Regulatorio;
- 3. Subdirección del Registro Estatal de Trámites y Servicios; y
- 4. Subdirección de enlace interinstitucional.

ARTÍCULO 17. El Consejo para el Desarrollo de Durango, establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, fungirá como Consejo Consultivo de la Comisión y será el enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de los mismos en la materia, a efecto de proponer ante la Comisión, acciones de modernización de la administración pública, así como respecto a las regulaciones estatales y municipales.

El Consejo Consultivo llevará a cabo sesiones ordinarias bimestrales, pudiendo realizar sesiones extraordinarias en caso de que así se considere necesario, para la consecución de sus objetivos.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTÍCULO 18. De conformidad con el Capítulo VI de la Ley General, el Poder Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional local, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley General en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

CAPÍTULO IV DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 19. La inscripción y actualización en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados Locales.

ARTÍCULO 20. Los Sujetos Obligados Locales deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones.

En caso de que la Comisión Estatal identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado Local para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días, de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 21. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es una herramienta tecnológica, de carácter público y cuya información contenida es vinculante para los Sujetos Obligados Locales, que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados Locales, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

La inscripción y actualización en los Registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados Locales.

La Comisión Estatal será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados Locales inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados Locales serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro Estatal de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Comisión Estatal identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado Local. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados Locales, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Comisión Estatal

publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados Locales inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 22. Los Sujetos Obligados Locales deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado Local ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado Local responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado Local para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado Local para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados Locales deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

ARTÍCULO 23. Los Sujetos Obligados Locales deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los plazos y procedimiento establecido en la Ley General, y deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

ARTÍCULO 24. Los Sujetos Obligados Locales no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a reserva de los casos de excepción que determina la Ley General.

ARTÍCULO 25. Los Sujetos Obligados Locales, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio, de conformidad con las disposiciones y procedimientos que al respecto determina la Ley General.

ARTÍCULO 26. Los Sujetos Obligados Locales serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo, bajo el procedimiento establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal dispondrá lo necesario, con base en los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana, para que las personas puedan presentar dicha Protesta tanto de manera presencial como electrónica, y dará seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados Locales y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a tal protesta, informando anualmente al Consejo Local.

ARTÍCULO 28. Los Sujetos Obligados Locales deberán presentar su Agenda Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente, de conformidad con el procedimiento y excepciones establecidas en la Ley General.

ARTÍCULO 29. La Comisión Estatal expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional, y enfocándose prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

ARTÍCULO 30. Cuando los Sujetos Obligados Locales elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Comisión Estatal, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto al respecto en la Ley General.

ARTÍCULO 31. Los Sujetos Obligados Locales someterán a la Comisión Estatal un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

ARTÍCULO 32. La Comisión Estatal diseñará Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria como herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados Locales cumplan con el objeto de esta Ley y la Ley General, a través de certificaciones, así como de fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, de conformidad con los lineamientos que expida la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados Locales y la Comisión Estatal brindarán todas las facilidades y proporcionarán la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 34. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la Ley General, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedirse el Reglamento de esta Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Durango.

TERCERO.- En un término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedirse un nuevo Reglamento Interno de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, acorde con esta nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Durango.

CUARTO.- El Consejo Local de Mejora Regulatoria del Estado de Durango deberá instalarse formalmente dentro un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- En un término máximo de 30 días naturales a partir de la instalación formal del Consejo Local de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, deberá expedirse su reglamento interno.

SEXTO.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, publicada en el periódico oficial 12 de fecha 9 de agosto de 2007, mediante decreto 388, de la LXIII legislatura.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de octubre de 2018.

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ESCUELA DE LA MÚSICA MEXICANA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa de ley que **crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Escuela de la Música Mexicana**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Escuela de Música Mexicana fue fundada por la maestra Lilia Santaella en el año de 1992, con el apoyo de la entonces Dirección de asuntos Culturales de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del estado, con la finalidad de enseñar, conservar, promover y proyectar nuestras

tradiciones mexicana por medio de la música, el canto y el baile folclórico de nuestro país, poniendo especial énfasis en los valores familiares y el patriotismo; a través de sus talleres también se enseña geografía e historia de la república, los alumnos realizan trabajos de investigación y consulta referentes a los compositores, trajes típicos, gastronomía entre otros temas relacionados con la identidad de cada estado, estos temas que mes con mes se abordan en las clases muestras públicas, tienen la finalidad de que los padres confirmen el aprendizaje de sus hijos y al mismo tiempo se les transmiten los conocimientos adquiridos a los visitantes.

Desde sus inicios la Escuela de Música Mexicana se ha preocupado por desarrollar las competencias artísticas de una manera profesional y sistematizada, valiéndose de las bases del trabajo pedagógico, diseñado para potencializar sus capacidades, atender sus intereses y necesidades socioculturales, con la finalidad de tener individuos íntegros que puedan aportar los conocimientos adquiridos en la sociedad de una manera activa como maestros o como miembros de grupos artísticos y musicales enfocados en la enseñanza, conservación, promoción y proyección de nuestras tradiciones Mexicanas.

Siendo una institución formadora de artistas, ha enfocado sus actividades a enseñar lo que abarca y significa nuestra música y danzas representativas en sus diferentes ritmos, formas y estilos, inculcando el conocimiento del origen de nuestros bailes, danzas, instrumentos musicales, monumentos históricos, gastronomía, personajes y trajes folclóricos.

Desde 1992 la Escuela de Música Mexicana ha luchado para que nuestras tradiciones conserven sus niveles de autenticidad, calidad y prestigio, pugnando porque las nuevas generaciones conozcan a fondo su origen y evolución.

En la actualidad la Escuela de Música Mexicana ofrece los talleres de trompeta, armonías (guitarra, vihuela y guitarrón), piano, guitarra popular, danza folklórica (infantil y juvenil), violín, mandolina, acordeón de botón y piano, tarola, bajo sexto, bajo eléctrico, canto y vocalización, banda (percusiones, tuba, tambores, tambora, saxores, clarinete, trompeta, trombones), contrabajo, (tololoche.) saxofón, clarinete, batería, flauta transversal y teatro, mismos que se cursan por niveles (principiante, intermedio y avanzado) donde a diario se nombran listas de asistencia para alumnos.

Teniendo un trabajo tan sólido en la formación de artistas, en la difusión, promoción de la cultura nacional y local, la Escuela de Música Mexicana enfrenta una ambigüedad administrativa, toda vez que adscrita al organismo descentralizado Instituto de Cultura del Estado, éste no tiene en sus objetivos ni en su programa de acción, la formación y educación artística de manera escolarizada, lo que ha constituido un límite en sus posibilidades de desarrollo institucional.

Siendo que una de las funciones de la Secretaría de Educación del Estado ofrecer las diferentes modalidades de educación para los habitantes del estado y estando expresamente señalado en el artículo 9 bis de la Ley de Educación del Estado de Durango que “...**El criterio que orientará a la educación que el Estado** y sus organismos descentralizados impartan... fracción II. II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y **acrecentamiento de nuestra cultura**”. Y señalando además en el artículo 21 de la referida que Ley, que “...Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:... II.- Prestar servicios de Educación Inicial, Especial, y para Adultos e implementar Programas Específicos de Capacitación para el Trabajo, en función de las necesidades productivas de los Municipios, las regiones y el Estado; así como **Programas de Educación Extraescolar**, de Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y de Recreación;...”. Es por ello que consideramos que para un cabal cumplimiento de sus objetivos y logre alcanzar el pleno desarrollo, la Escuela de Música Mexicana debe convertirse en un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación del Estado.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Escuela de la Música Mexicana, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ESCUELA DE LA MÚSICA MEXICANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Escuela de la Música Mexicana como un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, con domicilio en la ciudad de Victoria de Durango.

ARTÍCULO 2. El organismo antes citado, tiene por objeto el coordinar, administrar, promover, difundir y organizar actividades de:

- I. Rescate, investigación, difusión y enseñanza de la música popular mexicana;
- II. Promover el rescate, investigación, difusión y enseñanza de las tradiciones populares;
- III. Representar a Durango en eventos nacionales, e internacionales de arte y cultura; y,
- IV. Todas aquellas que por su naturaleza sean afines a las actividades propias del Organismo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Director General: Al Director General del Organismo.
- II. El Organismo: Al Organismo público descentralizado, denominado Escuela de la Música Mexicana.
- III. Junta: Al órgano de Gobierno del Organismo, materializado en una Junta Directiva.
- IV. Ley: La presente Ley que crea al Organismo Escuela de la Música Mexicana.
- V. Secretaría: La Secretaría de Educación.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que le asignen, le transfieran los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, los que adquiera por cuenta propia o por cualquier otro título legal.
- II. Las herencias, donaciones, legados que en bienes o en efectivo le otorguen particulares o instituciones de beneficencia.
- III. Las aportaciones o subsidios que en su favor hagan los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.
- IV. Los recursos que obtenga derivados de las diversas actividades que realicen los diversos centros que administra el organismo.
- V. Las acciones, producto o derechos que adquiera por cualquier otro título legal.
- VI. Los derechos de usufructo.

ARTÍCULO 5. Los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Organismo, gozarán de las franquicias y prerrogativas que se conceden a los fondos y bienes propiedad del Estado. Estos bienes, así como los actos y contratos que celebren el propio organismo en cumplimiento a su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones del Estado y serán imprescriptibles, inalienables e inembargables.

ARTÍCULO 6. El Organismo se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir en el ejercicio de sus funciones depósito o fianza alguna.

ARTÍCULO 7. Los recursos que el Organismo recaude por los conceptos establecidos en la presente Ley se utilizarán para cubrir sus propios gastos, en los cuales se incluyen la modernización y mantenimiento de sus diversas instalaciones, así como para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 8. El Organismo para el cumplimiento de su objeto y de sus atribuciones, contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Directiva.
- II. La Dirección General.
- III. Las Coordinaciones.
- IV. Las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 9. La Junta Directiva del Organismo es la máxima autoridad de éste y se integrará por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación.
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo
- IV. Como vocales:
 - a) La Directora fundadora de la Escuela de la Música Mexicana.
 - b) El Director de Asuntos Culturales fundador de la Escuela de la Música Mexicana
 - c) El Director General del Instituto de Cultura del Estado.
 - d) Tres maestros fundadores, a propuesta de la directora fundadora
 - e) Un exalumno destacado a propuesta de la directora fundadora
 - f) Un representante destacado de la cultura local, a propuesta del Cronista de la Ciudad.
 - g) Dos representantes de la iniciativa privada, que se hayan distinguido como benefactores de la Escuela de la Música Mexicana a propuesta del Director General.
- V. El Comisario Público designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

El Presidente, por conducto del Vicepresidente, podrá invitar a las reuniones de la Junta a los servidores públicos o personas que por el asunto que se trate, amerite su participación.

Cada miembro designará por escrito a quien deba fungir como su suplente en sus ausencias.

ARTÍCULO 10. Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y del Comisario Público, quienes sólo tendrán derecho a voz, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad, así mismo cada uno de ellos deberá designar a un suplente quienes asistirán en sus ausencias y tendrán las mismas facultades que el titular.

ARTÍCULO 11. Los cargos de los miembros de la Junta serán honoríficos, por lo cual no recibirán emolumento alguno, con excepción del Director General del Organismo.

ARTÍCULO 12. La Junta realizará sus sesiones de manera ordinaria y extraordinaria, las primeras se celebrarán cuando menos cada tres meses, las cuales serán convocadas por conducto del Secretario Técnico de la Junta y las extraordinarias se llevarán a cabo a petición del Presidente o de dos terceras parte de los integrantes de la Junta Directiva cuando sea necesario y de cada una de ellas se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 13. La Junta funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que una sesión no se celebre por falta de quórum, se citarán por segunda convocatoria, en caso de que, en el segundo supuesto, no haya quórum, se celebrara con los miembros que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 14. Para la celebración de las sesiones ordinarias de la Junta, el Secretario Técnico de la misma, emitirá la convocatoria correspondiente a la cual se acompañará el orden del día, el acta de la sesión anterior y la relación que contenga los asuntos a tratar, los cuales se harán llegar a los integrantes de la Junta cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión y cuando ésta tenga carácter extraordinario se citará con un día de antelación, haciéndoles llegar de igual forma la información antes mencionada. En Segunda Convocatoria se podrá citar con una hora de antelación, una vez declarada, por el Secretario Técnico la inexistencia de quórum al primer citatorio.

ARTÍCULO 15. De todas las sesiones de la Junta, el Secretario Técnico elaborará acta correspondiente, la cual será firmada por todos los que en ella intervinieron, la que tendrá un número progresivo y en la que se precise su carácter, de ordinaria o extraordinaria, lugar y fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados con un número progresivo, número de acta y año a que corresponda.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el programa anual de trabajo del Organismo.
- II. Administrar los recursos del Organismo.
- III. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos.
- IV. Analizar y aprobar las tarifas relativas a las diversas prestaciones y servicios que preste el Organismo.
- V. Examinar y aprobar en su caso los estados financieros, así como el informe financiero que anualmente rinda el Director General.
- VI. Aprobar el reglamento interior del Organismo.
- VII. Analizar el informe de actividades del Director General.
- VIII. Aprobar la estructura del Organismo.
- IX. Aprobar los nombramientos de los coordinadores, así como del demás personal del Organismo.
- X. Aprobar los proyectos de obra para el mejoramiento, conservación y ampliación de los diversos inmuebles que administra el Organismo.
- XI. Analizar y resolver sobre los planteamientos que realice el Director General, así como lo no previsto por la presente Ley.
- XII. Aprobar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con entes públicos.
- XIII. Expedir las disposiciones relativas a la operación, acceso y usos de los diversos servicios que se prestan por parte del Organismo.
- XIV. Crear comités o subcomités para el mejor funcionamiento del Organismo, otorgándoles las facultades y obligaciones que se establezcan para tal efecto.

- XV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo del Organismo, así como las que le asignen las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- I.** Presidir las sesiones de la Junta Directiva.
- II.** Convocar por conducto del Secretario Técnico a las sesiones.
- III.** Ejercer el voto de calidad.
- IV.** Someter a consideración de la Junta Directiva las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento del Organismo y de los servicios que presta.
- V.** Aprobar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva.
- VI.** Vigilar que se cumplan los acuerdos que emanan de la Junta Directiva.
- VII.** Las demás que le señale la presente ley, así como demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva:

- I.** Presentar al Presidente los avances de los trabajos realizados por la Comisión.
- II.** Presentar ante la Comisión proyectos o propuestas a realizar por parte de esta, para el cumplimiento de su objeto.
- III.** Firmar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.
- IV.** Las demás que le señale la presente ley, así como la demás normatividad aplicable y las que para el efecto acuerde en sus sesiones la Junta Directiva.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Junta Directiva:

- I.** Levantar las actas de cada una de las sesiones.
- II.** Previa instrucción del Presidente, citar a los miembros de la Junta a las sesiones.
- III.** Elaborar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Presidente.
- IV.** Firmar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.
- V.** Las demás que le señale la presente ley, así como la demás normatividad aplicable y las que para el efecto acuerde en sus sesiones la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones de los Vocales de la Junta Directiva:

- I. Cumplir con las encomiendas que al efecto se les asignen por parte de la Junta Directiva.
- II. Presentar ante la Junta Directiva, proyectos o propuestas a realizar por parte de esta, para el cumplimiento de su objetivo.
- III. Sancionar con su voto los acuerdos que tome la Junta Directiva.
- IV. Firmar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.
- V. Las demás que le señale la presente ley, así como la demás normatividad aplicable y las que para el efecto acuerde en sus sesiones la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 21. Al frente de la Dirección habrá un Director General, quien será designado por la Junta Directiva y se auxiliará para el mejor desempeño de sus atribuciones por los Coordinadores y demás personal administrativo que sea necesario en atención al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 22. Para ser Director General del Organismo, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense.
- II. Contar con un mínimo de 30 años de edad.
- III. Tener cinco años o más como promotor cultural de la música mexicana.
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- V. No ostentar cargo de elección popular al momento de su designación.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Director General del Organismo las siguientes:

- I. Coordinar, administrar, promover, difundir y organizar las actividades del Organismo.
- II. Representar técnica, administrativa y legalmente al Organismo, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para los actos de administración, conforme a la legislación aplicable, así como otorgar poderes generales y especiales para los anteriores actos.

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Elaborar el reglamento interior del Organismo o en su caso de cada una de las Coordinaciones y someterlos a consideración de la Junta Directiva.
- IV. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas para el cumplimiento del objeto del Organismo.
- V. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos, bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, previa aprobación de la Junta Directiva.
- VI. Presentar ante la Junta Directiva un informe anual de actividades.
- VII. Autorizar de forma mancomunada con el Director Administrativo, las erogaciones que deban realizarse con motivo de la administración del Organismo.
- VIII. Supervisar que los Coordinadores, realicen de manera adecuada las atribuciones que les han sido encomendadas.
- IX. Proponer a la Junta Directiva la celebración de contratos y convenios.
- X. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles que integran el patrimonio del Organismo.
- XI. Difundir y promocionar a nivel local, nacional e internacional, las diversas actividades que realiza el Organismo.
- XII. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos competencia de la Dirección.
- XIII. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del Organismo, ante autoridades federales, locales o municipales, según corresponda.
- XIV. Realizar reuniones de trabajo con dependencias oficiales, así como con los sectores privado y social para la organización de eventos, exposiciones, concursos y demás aspectos relacionados con su objeto.
- XV. Certificar los documentos que obren en los archivos del Organismo.
- XVI. Suscribir contratos, endosar, girar y liberar cheques, así como aperturar o cerrar cuentas bancarias designando las firmas autorizadas para tales efectos.
- XVII. Cumplir con la normatividad aplicable en materias de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.
- XVIII. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LAS COORDINACIONES

ARTÍCULO 24. La Dirección General del Organismo contará para el desempeño de sus funciones por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Coordinación de Administración y Finanzas.
- II. Coordinación de Actividades Académicas
- III. Coordinación de Promoción y Extensión Cultural

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 25. La Coordinación de Administración y Finanzas, tendrá como objetivo principal coadyuvar con las demás áreas en la esfera administrativa y financiera de su competencia todo aquello que estime necesario para la operación del organismo.

ARTÍCULO 26. La Coordinación de Administración y Finanzas del Organismo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer, difundir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para mejorar la organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo.
- II. Elaborar el presupuesto anual de egresos del organismo y presentarlo al Presidente para su aprobación.
- III. Operar y responsabilizarse del manejo de cuentas bancarias y financieras a nombre del Organismo.
- IV. Administrar los sistemas de operación, registro y control de los ingresos y egresos, así como los depósitos bancarios e inversiones.
- V. Establecer y operar los planes y programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles e inmuebles del organismo.

- VI. Desarrollar actividades para la obtención de recursos, en los términos de la Ley.
- VII. Además todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores para el cumplimiento del objeto del Organismo que se establezcan en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables, así como las que se refieran al control, supervisión y fiscalización de la administración pública.

CAPÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 27. La Coordinación de Actividades Académicas, tendrá como objetivo promover y organizar los cursos ordinarios y extraordinarios de la Escuela de la Música Mexicana los que tendrá como objetivo formar intérpretes y compositores de música tradicional.

ARTÍCULO 28. La Coordinación de Actividades Académicas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar las actividades académicas del Organismo.
- II. Proponer al Director General del Organismo los planes y programas de estudios.
- III. Promover la profesionalización de la enseñanza de la música popular.
- IV. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos de su competencia.
- V. Proponer al Director General del Organismo los programas y convenios que deban realizarse con organismos públicos y privados.
- VI. Proponer para al Director General del Organismo el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal que corresponda.
- VII. Realizar reuniones de trabajo con las dependencias oficiales, así como con los sectores privado y social para el apoyo a las actividades académicas, cursos y talleres, cuando lo estime pertinente.
- VIII. Vigilar y procurar la conservación de las instalaciones del Centro.
- IX. Todas aquellas acciones que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y para el cumplimiento del objeto del Organismo.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN DE EXTENSIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 29. La Coordinación Extensión y Promoción Cultural, tendrá como objetivo la promoción de actividades orientadas al conocimiento, difusión e impulso de la música popular y las tradiciones mexicanas.

ARTÍCULO 30. La Coordinación de Extensión y Promoción Cultural, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover y realizar exposiciones permanentes y temporales, orientadas al aprendizaje teniendo como objetivo central fomentar el conocimiento de la música popular y las tradiciones mexicanas.
- II. Organizar, administrar y mantener en óptimas condiciones, las instalaciones del Organismo.
- III. Editar, administrar y distribuir publicaciones, grabaciones, filmaciones, y en general, cualquier material de divulgación relacionado con su objeto.
- IV. Promover acciones tendientes a fortalecer la participación de las distintas instancias de la sociedad civil para lograr el objeto del Organismo.
- V. Difundir y promocionar a nivel Local, Regional, Nacional e Internacional por los medios que estime pertinentes, las actividades que realice el Organismo.
- VI. Diseñar, promover y realizar festivales de música y tradición mexicana, que contribuyan al fortalecimiento de la identidad.
- VII. Editar, administrar y distribuir publicaciones, grabaciones, filmaciones, y en general, cualquier material de divulgación relacionado con su objeto.
- VIII. Convocar y promover la integración de los 39 Ayuntamientos del Estado, con el propósito de realizar eventos que fomenten la integración regional y participen en los eventos que realice el Organismo.
- IX. Convocar y promover la integración de los Ayuntamientos del Estado,
- X. Todas aquellas acciones que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y para el cumplimiento del objeto del Museo de Minería.

CAPÍTULO X

DEL PAGO DE TARIFAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES

ARTÍCULO 31. El importe de las contraprestaciones por los servicios que el Organismo presta en sus espacios, por la venta de material impreso o grabado, o por el uso o aprovechamiento temporal de sus instalaciones, se determinará conforme a las tarifas o lineamientos aprobados en su reglamento y por la Junta Directiva. Exclusivamente en tratándose de eventos de carácter de beneficencia pública o asistencia social, podrá en su caso operar gratuidad o descuento.

ARTICULO 32. Los Coordinadores, previo acuerdo del Organismo, podrán autorizar la aplicación de descuentos o tarifas especiales a grupos o segmentos de población, tales como niños, estudiantes, pensionados, jubilados, personas de edad avanzada o con discapacidad, grupos de residentes fuera del área metropolitana de la ciudad de Durango, personas de escasos recursos u otros en los que se justifique la medida.

Los Coordinadores, previo acuerdo del Organismo, podrá también autorizar la aplicación de precios especiales, cargos o descuentos por función o ciclos de presentación o exhibición de obras, cuando se trate de muestras o festivales, exhibición de materiales clásicos, conciertos, encuentros de artistas u otros.

Los pases de cortesía que entreguen las Coordinaciones de cada espacio, correspondientes a eventos realizados o promovidos por el Organismo, o que presenten terceras personas en las instalaciones de los espacios, tendrán como finalidad difundir las actividades culturales del Organismo. La distribución de los pases referidos privilegiará a los grupos a los que se refiere el párrafo primero de este artículo; el Reglamento interior del Organismo, determinará la distribución y mecanismos mediante los cuales se hará efectiva dicha entrega.

ARTICULO 38. Los ingresos que se generen por los conceptos previstos en este capítulo, se destinarán a programas académicos, de fomento cultural, a la operación de los espacios y a aquellos que determine la Junta Directiva de acuerdo a la distribución presupuestal aprobada por el Organismo.

CAPÍTULO XI

DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 39. El Organismo, contará con un órgano de vigilancia quien será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

ARTÍCULO 40. Las facultades y atribuciones del órgano de vigilancia serán las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 41. El Organismo deberá cumplir con lo estipulado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 42. Las relaciones laborales del personal que preste sus servicios al Organismo, se regirán por las disposiciones laborales aplicables a su propia naturaleza. El personal actualmente adscrito se regirá por lo dispuesto en el Artículo Transitorio Séptimo de este decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales serán transferidos por el Instituto de Cultura del Estado de Durango al Organismo Público descentralizado Escuela de la Música Mexicana, en los términos establecidos en la Ley para la Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos y trámites en curso serán transferidos en los términos del artículo anterior y serán resueltos por el Organismo Público descentralizado "Escuela de la Música Mexicana".

ARTÍCULO SEXTO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El personal actualmente adscrito a la Escuela de la Música Mexicana, será transferido por el Instituto de Cultura del Estado de Durango, junto con las partidas presupuestales correspondientes al Organismo.

El personal cuya adscripción sea a la Secretaría de Educación, continuarán bajo esa adscripción, para lo que la Secretaría de Educación generará una clave de Centro de Trabajo, bajo la cual se amparan todos los trabajadores de esa dependencia, adscritos al Organismo.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO OCTAVO. Las instalaciones que actualmente ocupa la Escuela de la Música Mexicana, así como los bienes muebles asignados, pasarán al dominio del Organismo, para lo que se levantarán las respectivas actas de entrega recepción y el Instituto de Cultura del Estado de Durango procederá a desincorporarlos de sus inventarios.

ARTICULO NOVENO. El Organismo Público descentralizado Escuela de la Música Mexicana, se subrogará en todos los derechos y obligaciones asumidos por el Instituto de Cultura del Estado de Durango, al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de octubre de 2018.

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es una respuesta a una de las necesidades más apremiantes de la sociedad mexicana, ya que pretende revertir los efectos perjudiciales que la reforma fiscal que se aprobó a finales del 2013 generó a distintos sectores.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sin duda representa una de las principales prioridades y, de hecho, a lo largo de los últimos años se ha insistido en la necesidad de corregir los errores y el daño que se causa a las y los mexicanos.

Así establecido, es preciso subrayar que en Acción Nacional hemos presentado varias iniciativas que buscan subsanar los efectos de los “gasolinazos” impuesto por el gobierno de Enrique Peña Nieto.

Tan importante es para nosotros este tema que incluso forma parte de la gran estrategia nacional que emprendimos en todo el país, bajo el esquema de las “24 Acciones para Fortalecer la Economía” que fue uno de los principales temas de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura.

Es oportuno señalar que evidentemente esta propuesta incomodó de manera reiterada al gobierno priista encabezado por Peña Nieto, y en todas las oportunidades que tuvieron desecharon nuestras iniciativas presentadas en la materia, con el pretexto del supuesto impacto fiscal que conlleva.

Al respecto y en descargo de nuestro Grupo Parlamentario, dejamos constancia de que nuestro proyecto de reforma no se analizó de manera seria, responsable y a profundidad. Por el contrario, se sumó y se diluyó constantemente al análisis del Paquete Económico de cada ejercicio fiscal y se desechó por no contribuir a los intereses tanto de la Federación como de las leyes de ingresos que fueron aprobadas a partir de 2014.

Estas son las motivaciones que impulsan a nuestro Grupo Parlamentario para presentar esta iniciativa de Ley. Acción Nacional tiene el firme compromiso de apoyar a las familias mexicanas en su economía, y este tema no es la excepción.

Desde que se aprobó el denominado “gasolinazo”, y como Acción Nacional lo ha hecho, se presenta una vez más el tema de la reducción del IEPS en las gasolinas con el objetivo de que en el próximo paquete económico sea revisado por la Comisión correspondiente y podamos revertir en el corto y mediano plazo, los efectos negativos que en la economía son evidentes y que se reflejan en el incremento en la inflación y la disminución del salario real de los trabajadores mexicanos.

Esperamos coherencia y altura de miras en la nueva administración que encabezará Andrés Manuel López Obrador, así como en el grupo parlamentario que representa sus intereses en el Congreso de la Unión. Esa voluntad política es indispensable para revertir los efectos tóxicos de los gasolinazos impuestos por Peña Nieto.

Por el bien de México estamos ciertos de que habrá consensos y podremos aprobar esta iniciativa, de no hacerlo así, sólo denotaría incongruencia y señales equivocadas del nuevo Gobierno respecto de su interés por velar por los intereses del pueblo.

De tal forma, retomamos los argumentos actualizados de la exposición de motivos y que, evidentemente, siguen siendo vigentes dada la realidad económica que vive la sociedad mexicana.

El hasta ahora presidente Enrique Peña Nieto, se comprometió entre otras cosas, a acabar con los denominados gasolinazos bajo el argumento de que la economía tendría su base en las reformas estructurales, mismas que darían estabilidad a la economía y a las finanzas públicas de nuestro país.

A falta de pocos meses para que termine su gestión, los resultados distan mucho de lo prometido. Nuestra economía no muestra síntomas de consolidación, y tenemos unas finanzas públicas basadas únicamente en la contratación de deuda y en una recaudación fiscal que grava a los mismos contribuyentes de siempre. En suma, el manejo de las finanzas públicas ha restringido las grandes inversiones que deberían impulsar el desarrollo económico de México.

Los resultados de los indicadores económicos de mayor relevancia, así lo revelan. A pesar de que el país ya cuenta con las reformas estructurales que el Congreso de la Unión aprobó, con la participación sustantiva de Acción Nacional, como parte del compromiso que hicimos con la sociedad, como la reforma energética, la reforma de telecomunicaciones y la reforma hacendaria, tenemos una economía altamente expuesta a los vaivenes de la economía internacional.

México crece con dificultades por arriba del 2 por ciento; la deuda neta casi alcanza el 50 por ciento como proporción del Producto Interno Bruto (PIB); tenemos una moneda devaluada en 70 por ciento desde que dio inicio la actual administración y que ha impactado en el costo financiero de la deuda; hay una menor plataforma de producción de petróleo, acompañada de la caída de su precio; menor

inversión; y como resultado de todo lo demás, 2 millones más de mexicanas y mexicanos pobres de 2012 a la actualidad.

Esta deficiente administración caracterizada por la opacidad, el dispendio, mal manejo de las finanzas y de la economía en general, ocasionó la escasez de recursos públicos para invertir en proyectos que verdaderamente generen desarrollo, lo que al mismo tiempo incentivó a que de forma recurrente el Gobierno Federal tenga que hacer uso de diversas argucias políticas para hacerse llegar de recursos presupuestarios ante la incapacidad de “hacer buen gobierno”.

Algunos ejemplos claros son:

- Presentar en cada Paquete Económico reformas a diversas leyes fiscales para gravar en mayor medida a los contribuyentes cautivos sin necesidad de hacer esfuerzos por ampliar la base gravable o establecer mecanismos fiscales que apoyen al sector productivo e;
- Interpretar a conveniencia las leyes fiscales para gravar productos que antes no pagaban impuestos. Los casos más representativos son el IVA a alimentos empaquetados aplicado en 2015, el reciente anuncio de publicación de la resolución miscelánea que gravara a productos lácteos con contenidos de azúcar y por último y el más grave quizás, el anuncio del incremento en el precio de las gasolinas haciendo caso omiso al planteamiento de liberalización de precios por región y de manera parcial en tanto nuestro mercado asimilara tal cambio en la política de precios.

En el tema específico del incremento constante del precio de las gasolinas, a todas luces resulta un contrasentido, pues lo que el gobierno priista criticó de las administraciones que le antecedieron, resultó ser su bandera más emblemática en contra de la economía de las familias.

Es cierto que el desliz del precio de la gasolina se ha aplicado desde el último gobierno panista, pero eran ajustes fiscales necesarios y representaban pocos centavos, era un ajuste controlado y venía precedido de un fuerte subsidio a las gasolinas en años previos, prueba de ello es que el IEPS por este concepto fue negativo en los primeros años del gobierno de Felipe Calderón.

Situación que es totalmente distinta en el Gobierno de Peña Nieto, toda vez que se aplica de forma mensual, pero se realizó de manera desmesurada a grado tal que dañó gravemente a la economía del país y el bolsillo de muchos mexicanos.

Es importante señalar que, desde finales de 2012, el precio promedio del petróleo, ha mantenido una racha a la baja hasta 2018, que resulta en una disminución promedio de 54 por ciento, lo cual desafortunadamente no se ha reflejado en la baja de precio de los combustibles y mucho menos en el bolsillo de los mexicanos mediante el comportamiento de la inflación. Este fenómeno contraviene la justificación inicial del gobierno actual respecto al incremento de las gasolinas por el alto precio internacional del petróleo.

Por el contrario, desde que el gobierno de Peña Nieto asumió el poder, al consumidor de gasolina le ha impactado de manera negativa, al incrementar los precios hasta en un 77% respecto al final del sexenio anterior.

Por ejemplo, mientras que el precio promedio de la gasolina magna era de 10.92 pesos por litro en el 2012, al inicio de este sexenio, hoy se vende en un promedio de 19.09 a nivel nacional (74 por ciento tan sólo para ese tipo de combustible).

Por si fuera poco, el salario real de los trabajadores disminuyó con el incremento en el precio de las gasolinas, lo que impactó en la capacidad de compra y consumo.

Fue tal la irresponsabilidad en el manejo de las finanzas públicas del gobierno que está próximo a salir que, los ingresos generados por la reforma fiscal resultaron insuficientes para el nivel de gasto superfluo que tenían. Este hecho provocó que recurrieran al mecanismo lesivo de recaudar recursos a través del incremento del precio de las gasolinas.

En el contexto de una mayor recaudación sin beneficios de inversión para la sociedad, en 2015 se reformó la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer por primera vez una cuota específica a los precios de los combustibles, pero con el propósito de evitar los incrementos indiscriminados a los precios de las gasolinas por parte del Gobierno Federal.

En el Congreso de la Unión se estableció una banda con valores mínimos y máximos que contuviera la tendencia alcista y evitar daños mayores a las familias.

Bajo la justificación de “lo ideal” de la reforma antes señalada, a inicios de 2015 se actualizaron los precios de las gasolinas. Fue el propio Gobierno Federal quien, en diversos medios de comunicación, argumentó que los gasolinazos llegarían a su fin. Nada más alejado de la realidad que vivimos los mexicanos pues a principios de 2016 una vez más se dio un incremento en el precio, como incluso ya está siendo reconocido y manifestado por el propio gobierno electo de Andrés Manuel López Obrador.

Con el desmesurado aumento en el precio de los combustibles, no se hizo esperar el incremento en la inflación, producto de la escalada de precios de muchos productos que integran la canasta básica y que resultan parte vital para la subsistencia de muchas familias.

De acuerdo con la calculadora de inflación del INEGI de enero de 2013 a julio de 2018, la inflación se ha incrementado 23.5 por ciento al pasar de un índice de 3.97 a 4.81, superior a la tasa objetivo del 3 por ciento que se planteó en todo el sexenio de Enrique Peña Nieto.

En este contexto, con el presente proyecto de iniciativa queremos dejar constancia de que Acción Nacional busca mitigar los efectos lesivos de tales decisiones, y reiteramos el llamado a las nuevas autoridades y a la nueva composición de esta Cámara de Diputados, a sumarse a este esfuerzo encaminado a resarcir el grave daño ocasionado por el gobierno saliente a la sociedad mexicana.

Llegó la hora de saber si las prioridades del nuevo gobierno en verdad se centran en el pueblo de México.

Es así que por medio del presente proyecto de iniciativa, buscamos eliminar totalmente las tasas del IEPS aplicable a las gasolinas y con ello frenar la escalada de incrementos en los precios que se ha venido presentando en esta administración y que impacta de una manera totalmente injusta el bolsillo de las y los mexicanos.

Por décadas el precio de la gasolina y diésel había sido determinado por el Gobierno Federal bajo esquemas no competitivos y ajenos al mercado, es hora de corregir el esquema fiscal y hacerlo eficiente y justo, anteponiendo siempre el bien común.

De tal suerte que la liberalización del precio de la gasolina bajo el esquema vigente, no refleja las condiciones del mercado actual y es necesaria una reforma porque la carga impositiva que tiene su venta, es realmente alta (35 por ciento) lo que en comparación con otros países nos hace poco competitivos, pero más allá de eso, insistimos en que, de no hacerse, continuará afectando a la cadena de variables que integran nuestra economía, principalmente, el de los precios de distintos productos.

En suma, el presente proyecto de iniciativa busca eliminar la distorsión económica que existe en el mercado por tener un precio elevado de la gasolina debido a la carga impositiva tan alta que insistimos, encarece el precio de nuestros combustibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se deroga el inciso D de la fracción I, del artículo 2, y se eliminan los numerales 3 y 5 del inciso H de este mismo artículo y se recorren los demás en sus términos; se deroga el artículo 2-A todos ellos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

I. ...

A) a C) ...

D) (Se deroga)

E) a G) ...

H)	Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1.	Propano	6.93	centavos por litro.
2.	Butano	8.98	centavos por litro.
3.	Turbosina y otros kerosenos	14.54	centavos por litro.
4.	Combustóleo	15.76	centavos por litro
5.	Coque de petróleo	18.29	pesos por tonelada.
6.	Coque de carbón	42.88	pesos por tonelada.
7.	Carbón mineral	32.29	pesos por tonelada
8.	Otros combustibles fósiles	46.67	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible...

...

...

I) ...

II. a III.

Artículo 2o.-A.- (Se deroga)

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de aplicar cuotas complementarias al precio de los combustibles.

Atentamente

Durango, Dgo. A 22 de Octubre de 2018

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO

DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro y Alejandro Jurado Flores, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Ley de Archivos para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad archivística, como disciplina encargada de conservar, ordenar y administrar diversos tipos de archivos, en los últimos tiempos ha recobrando gran importancia, pues se ha llegado a reconocer como una tarea especializada, que implica, entre otras funciones, la organización de toda memoria documental, de acuerdo a las normas archivísticas establecidas.

Los archivos, por la importancia que los reviste, son considerados por cualquier Estado, como patrimonio cultural; teniendo en cuenta que los archivos son fuente de información, porque en ellos se resguardan las acciones y decisiones de gobierno, así como un acervo intelectual producido por

todas las instancias públicas, por lo que es menester que estén posicionados como garantes para el sustento de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Para la existencia de una sociedad informada es importante que los sujetos obligados sirvan una rendición de cuentas clara, veraz y oportuna, para lo cual se requiere el apoyo y homologación de las prácticas archivísticas y la implementación de un sistema general que lo posibilite.

Dado que la situación actual archivística del Estado no garantiza de manera plena el acceso a la información y la transparencia; es importante preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental, para regular, vigilar y promover la administración eficiente de los archivos públicos, con el fin de mejorar los procesos de rendición de cuentas y toma de decisiones en el ejercicio del poder público.

Es por ello que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° y la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 29 de la Constitución Local, se desprende la necesidad de preservar los documentos que se encuentran en poder de los diferentes entes de gobierno, ya que los mismos indican que deben conservarse en archivos administrativos actualizados, esto con la finalidad de garantizar algunos derechos, entre ellos el derecho al acceso a la información pública.

De igual forma Este Congreso del Estado, siempre se ha pronunciado por la armonización de las leyes, a efecto de que respondan a las exigencias actuales, por lo que para dar cumplimiento a las indicaciones contenidas en la Ley General de Archivos especialmente en su artículo cuarto transitorio en el cual establece que: *En un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos*”.

Por lo anterior, se presenta la necesidad de contar con una Ley de Archivos para el Estado de Durango que sirva para regular los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad y los municipios.

Es necesario destacar que los objetivos que persigue la presente iniciativa son:

- I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
- III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
- VI. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales del Estado de Durango, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;
- VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

- VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Durango, así como la difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y
- X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Por lo que resulta importante que el soporte de la información pública contenida en medios documentales y que se encuentra en poder de los sujetos obligados, se encuentren plenamente identificados, esto con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los gobernados respecto a lo que tienen derecho a saber.

No se puede perder de vista los valores contenidos en Patrimonio Documental que son los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil, por lo que la iniciativa refiere la importancia de los archivos para las generaciones futuras ya que será un invaluable instrumento para conocer los sucesos de los que ahora nosotros somos protagonistas.

La iniciativa que se pone a consideración sustenta el mejoramiento de la estructura en que se fundamenta la organización del patrimonio documental, que engloba la operación del Sistema Institucional de Archivos, que cada sujeto obligados deberá integrar por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;

- b) Archivo de trámite, por área o unidad;
- c) Archivo de concentración, y
- d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Así mismo, por la importancia que representa el resguardo de la documentación que previamente debe pasar por un proceso de valoración, los sujetos obligados deberán contar con un grupo interdisciplinario, que coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental, de igual forma se establece la obligación para los sujetos obligados de adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información.

En los artículos 70 y 71 de la Ley General de Archivos se contempla la figura del Sistema Estatal de Archivos como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Estatal integrado por entes de gobierno, cuya organización estará a cargo del titular del Archivo General de Estado.

El Sistema Estatal de Archivos contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado

Se crea el Archivo General del Estado de Durango como la entidad especializada en materia de archivos, sectorizada a la Secretaría General de Gobierno.

Como ha quedado de manifiesto, la presente propuesta nos permitirá contar con normas más eficaces y apropiadas para la protección de nuestro patrimonio documental.

En mérito de lo antes considerado, nos permitimos someter a la determinación de este H. Congreso del Estado, la siguiente:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- XI.** Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- XII.** Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIII.** Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
- XIV.** Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- XV.** Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
- XVI.** Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales del Estado de Durango, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;
- XVII.** Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
- XVIII.** Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Durango, así como la difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y
- XX.** Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte,

la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado de Durango, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
- III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
- V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- VI. Archivo General: Al Archivo General de la Nación;
- VII. Archivo General del Estado de Durango: A la entidad especializada en materia de archivos en el orden local, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental en el Estado, con el fin

de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

- VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;
- IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;
- X. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;
- XI. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;
- XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
- XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- XV. Consejo Local: Consejo del Estado de Durango en materia de Archivos;

- XVI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos;
- XVII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
- XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XIX. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- XX. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- XXI. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;
- XXII. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
- XXIII. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus homólogos en los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los distintos órdenes de gobierno;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXIV. Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- XXV. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXVI. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XXVII. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;
- XXVIII. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXIX. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- XXX. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;
- XXXI. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus

equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

- XXXII. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;
- XXXIII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
- XXXIV. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
- XXXV. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
- XXXVI. Ley General: A la Ley General de Archivos;
- XXXVII. Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;
- XXXVIII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

- XXXIX. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
- XL. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;
- XLI. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;
- XLII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Durango;
- XLIII. Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XLIV. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;
- XLV. Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;
- XLVI. Sistema Estatal: Al Sistema de Archivos del Estado de Durango;
- XLVII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos;

- XLVIII. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
- XLIX. Subserie: A la división de la serie documental;
- L. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Durango y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
- LI. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;
- LII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;
- LIII. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y
- LIV. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de la normativa aplicable en la materia para el Estado de Durango, y

II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia en el Estado de Durango.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General y demás normativas aplicables, para el caso de los documentos considerados como bienes o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

- I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III. Integrar los documentos en expedientes;
- IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su

almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental, y
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito estatal.

Artículo 15. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 16. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 17. Cuando los servidores públicos se separen de su cargo, deberán hacer entrega de todos los documentos de archivo que estén en su poder o bajo su resguardo, con apego a los procedimientos establecidos en las leyes aplicables.

Artículo 18. El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá ser administrado y preservado por aquéllas que asuman sus atribuciones.

Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- II. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;

- c) Archivo de concentración, y
- d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Artículo 22. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XI. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

Artículo 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
- VII. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;
- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y

conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y
- XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Artículo 32. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;

- V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado de Durango, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 34. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General del Estado, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Artículo 35. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 38. El organismo garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte el organismo garante que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Artículo 39. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme el procedimiento que establezcan los propios archivos.

Artículo 40. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;
- II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;
- III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

- IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;
- V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y
- VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

Artículo 41. Además de los procesos de gestión documental previstos en esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

Artículo 42. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Local y, en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

Artículo 43. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Artículo 44. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se emitan.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 46. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS
CAPÍTULO I
DE LA VALORACIÓN

Artículo 49. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

- I. Jurídica;
- II. Planeación y/o mejora continua;
- III. Coordinación de archivos;
- IV. Tecnologías de la información;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Órgano Interno de Control, y
- VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 50. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

- I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
 - a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
 - b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
- II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;
- III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y
- IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 51. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

- I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;
- II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:
 - a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;
 - b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;
 - c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;
 - d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;
 - e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y

- f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.
- III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;
- IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;
- V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y
- VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Artículo 52. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, deberán:

- I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;
- II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;
- III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y
- IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Artículo 53. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Artículo 54. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 55. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Artículo 56. El Consejo Nacional y el Consejo Local establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

Artículo 57. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General del Estado en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

Artículo 58. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 60. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 61. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir:

- I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;
- II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional, estatal y los estándares internacionales, en la materia;
- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 62. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 63. El Sistema Estatal, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:

I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado; y

III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

ARTÍCULO 64. El Sistema Estatal de Archivos, contará con un Consejo Estatal, como órgano de coordinación.

ARTÍCULO 65. El Sistema Estatal de Archivos estará integrado por los sujetos obligados que a continuación se mencionan:

I. El Poder Ejecutivo del Estado.

II. El Poder Judicial del Estado.

III. El Poder Legislativo del Estado.

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

V. Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos.

VI. Organismos Públicos Autónomos del Estado.

VII. Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado, y

VIII. Las personas físicas, morales o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 66. Los responsables de los archivos, serán quienes representen a los sujetos obligados en el Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 67. El Sistema Estatal de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;

II. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;

III. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;

IV. Impulsar la difusión del patrimonio documental;

V. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;

VI. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; y

VII. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos.

ARTÍCULO 68. Los integrantes del Sistema Estatal de Archivos deberán reunirse como mínimo dos veces por año. La organización, funcionamiento y demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 69. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por:

- I. El Director Estatal de Archivos, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;
- II. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- IV. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- V. Un representante del ayuntamiento de cada municipio del Estado;
- VI. Un comisionado del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; y
- VII. Un representante de los archivos privados.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción VII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 70. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud

que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Estatal de Archivos contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.

Artículo 71. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- IV. En el marco del Consejo Local, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;
- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

Artículo 72. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos;
- II.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;
- III.** Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente;
- IV.** Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal de Archivos;
- V.** Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados;
- VI.** Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y
- VII.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

Artículo 74. El Consejo Local adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Local, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en las gacetas municipales y el periódico oficial, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 75.-El Archivo General del Estado de Durango es el órgano especializado en materia de archivos, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 76. El responsable del Archivos General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;

II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;

III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;

IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;

V. Constituir el comité encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;

VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;

VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;

VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;

IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;

X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;

XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;

XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado; y

XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 77. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Las autoridades del Estado de Durango y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Artículo 79. En caso de que el Archivo General del Estado de Durango lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 80. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 81. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 82. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 83. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Artículo 84. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

Artículo 85. El Gobierno del Estado podrá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Artículo 86. El Gobierno del Estado podrá otorgar subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

Artículo 87. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Durango, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 88. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Durango, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

Artículo 89. El Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado de Durango, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 90. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Durango se deberá:

- I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;
- II. Conservar el patrimonio documental del Estado;
- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 92. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

Artículo 93. En los casos en que el Archivo General del Estado de Durango considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 94. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado de Durango designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

Artículo 95. Las autoridades estatales y municipales del Estado de Durango, deberán coordinarse con el Archivo General para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del Estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

Artículo 96. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado de Durango, el Consejo Local y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 97. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General, el Archivo General del Estado de Durango y, en su caso del Consejo Local, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 98. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Durango deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar la

posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 99. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Artículo 100. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Artículo 101. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

Artículo 102. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Artículo 103. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104. Son infracciones a la presente ley por parte de los servidores públicos, las siguientes:

I. Enajenar los documentos de archivo que obren en los archivos generales de los sujetos obligados;

II. Sustraer sin autorización de quien pueda concederla, los documentos que obren en los archivos generales de los sujetos obligados;

III. Extraviar o deteriorar por negligencia los documentos del patrimonio documental;

IV. Deteriorar dolosamente los documentos del patrimonio documental;

V. Alterar, adaptar o modificar la información de los documentos para su beneficio o en perjuicio de un tercero; y

VI. Retener algún documento una vez separado de su empleo, cargo o comisión y, siendo requeridos, no lo regresen.

ARTÍCULO 105. A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, para el caso de la fracción II;
- II. Multa para los casos de las fracciones III y VI; y
- III. Destitución para los casos de las fracciones I, IV y V.

ARTÍCULO 106. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 107. Incurrirán en infracción a la presente ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, por lo que se harán acreedores a una multa que va desde los cinco hasta los trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 108. La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por los sujetos obligados, de acuerdo a su normatividad, ante los cuales se haya realizado la conducta.

En la imposición de la multa se considerará:

I. La gravedad de la falta; y

II. Las circunstancias de la ejecución de la falta.

ARTÍCULO 109. Previamente a la imposición de la sanción, el sujeto obligado citará por escrito al infractor para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la citación, manifieste lo que a su derecho convenga. Si ofreciere pruebas se le admitirán y se desahogarán dentro de los tres días hábiles siguientes, transcurridos los cuales, se dictará resolución.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previo a que el sujeto obligado imponga la sanción, éste deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 110. Las multas impuestas a los particulares constituyen créditos fiscales y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución que lleve a cabo la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Archivos.

Segundo. Los Reglamentos correspondientes se expedirán tomando en cuenta los plazos especificados en la Ley General de Archivos.

Tercero. Los sujetos obligados podrán establecer medidas que permitan la digitalización de archivos, por lo que la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019 establecerá las partidas que correspondan.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 22 DE OCTUBRE DE 2018.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE “GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ DE JESÚS CLARK FLORES” EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

**CC DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados y diputada **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSE LUIS ROCHA MEDINA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se dispone inscribir con letras doradas el nombre “**General de División José de Jesús Clark Flores**” en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en base a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A manera de homenaje, el Congreso del Estado de Durango acostumbra añadir, cuando así se estima merecido, letras de oro que rotulan nombres y obras sobresalientes dentro de la vida social

y política de nuestro estado y nuestra nación, por lo que el Muro de Honor de esta Soberanía, tal y como así se puede observar, para el caso de mujeres y hombres próceres, esta junta legislativa reserva y dispone un espacio para resaltar su vida y obra.

Así pues, con motivo de lo anterior y por esta ocasión nos ocupa la mención de un hombre de esos que destacan con una historia y labor llena de logros, alcances y ejemplos dentro de su leyenda personal, aunados a las aportaciones a la vida social de la comunidad de la que han formado parte activa y relevante.

Militar de sangre y vocación, General de División, Ingeniero Constructor José de Jesús Clark Flores, nace el 28 de noviembre del año 1908 en esta ciudad de Durango, Dgo., con estudios básicos realizados en el entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la temprana edad de 15 años, siendo prácticamente un niño, ingresa para avocarse al estudio de ingeniero constructor al Colegio Militar del cual fue egresando con el grado de teniente para el año de 1925.

Pasando por muchos y diversos cargos dentro de la milicia de nuestro país, entre los que se pueden mencionar el de Comisionado de la sección de Ingenieros Geógrafos y Topógrafos del Departamento del Estado Mayor, el de Jefe de Operaciones Militares en Guadalajara, Jalisco; cuyo desempeño lo realizó hasta el 10 de marzo de 1928, para después incorporarse a la matriz del cuerpo de ingenieros. Posteriormente, se le confiere la Jefatura de Operaciones Militares de Monterrey, Nuevo León, entre otros más.

Destaca particularmente en su historia militar su defensa de la plaza de Monterrey, que al ser atacada por las fuerzas sublevadas al mando de José Gonzalo Escobar, en cuya acción fuera hecho prisionero, el General de División José de Jesús Clark Flores logra evadirse del enemigo presentando su lealtad después de que fue recuperada dicha plaza, por lo que cabe hacer especial mención que dicha acción le valió para que se le confiriera el grado de Capitán 2º el 1º de septiembre de 1929.

Aunado a lo anterior, formó parte del Departamento de Ingenieros, fue Comisionado en el Estado de la Defensa Nacional, se desempeñó también en la Comisión de Ingenieros Militares adscrita a la Comisión Nacional Agraria, fue Comandante de Compañía en el Batallón Mixto de Transmisiones, en la que también obtuvo el grado de Capitán 1º Ingeniero Constructor, realizó estudios en los

Estados Unidos de Norteamérica sobre la organización y equipo de las unidades de señales, se desempeñó como Delegado de la XI Convención Nacional de Ingenieros en la ciudad de Oaxaca en el año de 1937. Para observar los modernos adelantos en comunicación, viajó al vecino país del norte; fue designado representante de la Secretaría de la Defensa Nacional para formar parte del IV Congreso Panamericano de Carreteras en el año de 1941, mismo año en el que se le nombró Comandante del Batallón de Transmisiones.

Reconocido como legionario y con mención honorífica por su participación en el primer juego de guerra sobre el terreno; mención honorífica también con diploma por la eficaz labor que desarrolló en la aplicación del patrimonio parcelario en el año de 1932.

Para el año de 1943 se le realiza una mención especial por su actuación en la preparación y organización del servicio de transmisiones durante las maniobras de invierno efectuadas, el 23 de noviembre de ese año en la región de Zamora, Mich., y Guadalajara, Jal.; además, a lo largo de su trayectoria militar se le concedieron reconocimientos y condecoraciones al mérito deportivo militar de 3ª y 2ª clase; del mérito militar de 3ª, 2ª y 1ª clases; y condecoraciones de perseverancia de 5/a., 4/a., 3/a., y 2/a. Clase.

Por si fuera poco, se le reconoce como uno de los principales impulsores del desarrollo deportivo en nuestro país; desempeñó cargos como la vicepresidencia del Comité Olímpico Internacional y estuvo al frente de la Organización Deportiva Panamericana, formó parte de la Organización Deportiva Centroamericana, del Comité Olímpico Mexicano y de la Confederación Deportiva Mexicana, y con una labor extensa en pro del deporte amateur nacional y latinoamericano.

Se considera que gracias su labor se consiguió la sede para México de la organización de los juegos olímpicos de año 1968.

Aunado a muchos más y muy diversos cargos, comisiones y logros además de los ya mencionados y que a lo largo de su vida desempeñó de forma brillante y tuvo bajo su responsabilidad, el General José de Jesús Clark Flores con su ejemplo, es y será un ciudadano al que hay que honrar y reconocer como lo merecen los hombres ilustres.

Por ello, los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos oportuno someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Congreso del Estado de Durango la presente iniciativa, con el propósito de inscribir en letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango el nombre de el **“General de División José de Jesús Clark Flores”**.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: El Congreso del Estado de Durango aprueba que se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso, el nombre **“General de División José de Jesús Clark Flores”**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- La develación del nombre **“General de División José de Jesús Clark Flores”**, se realizará en una Sesión Solemne del H. Congreso del Estado de Durango, misma que se llevara a cabo el día y la hora que determine la Mesa Directiva.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el Presente Decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 22 de Octubre de 2018.

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

El suscrito diputado, **Otniel García Navarro**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la **Sexagésima Octava Legislatura**, en ejercicio de la facultad que me confieren los **artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango**, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor del nuevo Sistema Local Anticorrupción, implica un andamiaje jurídico inusitado en la historia de la cultura de rendición de cuentas en nuestro país y nuestro estado. Este sistema coordina los esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno y los órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para fortalecer la fiscalización de los recursos públicos y sancionar las conductas consideradas como faltas administrativas.

En este nuevo paradigma, juegan un rol preponderante las acciones de los llamados órganos internos de control, los cuales se encargan de vigilar el ejercicio presupuestal de las entidades

públicas, así como de iniciar y resolver procedimientos que sancionan responsabilidades administrativas, que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En ese sentido, y a casi un año de la entrada en vigor del Sistema Local Anticorrupción, es inaplazable que este Congreso del Estado cuente dentro de su legislación orgánica, de un ente que haga las veces de órgano interno de control, por ello la urgencia de llevar a cabo la reforma que se propone en la presente iniciativa.

Es de gran importancia destacar que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad de que los entes públicos locales cuenten con órganos internos de control.

Nuestra Constitución estadual coincide en ese sentido, en el cuarto párrafo del artículo 175, al establecer textualmente lo siguiente:

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

Por su parte, la fracción XXI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conceptualiza a los órganos internos de control de la siguiente manera:

“XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;”.

El artículo 10 del ordenamiento jurídico antes mencionado, delimita la competencia de los órganos internos de control, al establecer que tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la

investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas. Además menciona las siguientes atribuciones:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Igualmente, es importante mencionar lo que dispone el artículo 20 de la referida Ley General de Responsabilidades administrativas, respecto de la selección de los integrantes de los órganos internos de control:

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

En estas condiciones, la presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

1. Crear la Secretaría de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Durango, la cual fungirá como órgano interno de control del Poder Legislativo.

2. Establecer el espectro de competencias del órgano interno de control, para que éste cumpla con sus funciones constitucionales de fiscalizar los ingresos y egresos del Poder Legislativo local, así como definir su papel dentro del Sistema Local Anticorrupción.
3. Constituir el procedimiento mediante el cual será seleccionado el titular de la Secretaría de Contraloría Interna del Congreso del Estado de Durango.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XVII, recorriéndose la subsecuente al artículo 44; se adiciona la fracción XVI, recorriéndose la subsecuente al artículo 87; se adiciona el Capítulo VIII al Título Tercero; y se adicionan los artículos 172 BIS, 172 TER y 172 QUÁTER, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44.

I. a XVI.

XVII. Presentar ante la Secretaría de Contraloría Interna del Congreso, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, conforme a los términos de la ley de la materia; y

XVIII. Las demás que les asignen las leyes.

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. a XV.

XVI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario de la Contraloría Interna; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 172 BIS. La Secretaría de Contraloría Interna es el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tiene como función vigilar y supervisar el gasto presupuestal, a través de las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones calificados como no graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;**
- II. Llevar a cabo la defensa jurídica de sus resoluciones;**

- III. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones en los órganos administrativos y técnicos del Congreso, con el objeto de fiscalizar el gasto y promover la eficiencia y legalidad en el desempeño de las gestiones;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, normas, procedimientos y acciones para fortalecer el control interno en el Congreso;
- V. Vigilar que el Congreso del Estado cumpla con las disposiciones legales en materia de compras, adquisiciones y contratación de servicios, así como en materia de contratación y remuneraciones de personal;
- VI. Recibir, registrar y publicar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés, así como la constancia de presentación de declaración fiscal de los legisladores y los funcionarios del Congreso. Asimismo, verificar el contenido de tales declaraciones y realizar las investigaciones correspondientes, de conformidad con las leyes de la materia;
- VII. En su caso, registrar y publicar la información sobre sanciones administrativas que hayan sido impuestas a los legisladores y funcionarios del Congreso;
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno y Coordinación Política un Programa Anual de trabajo, así como un informe anual de actividades;
- IX. Recibir y desahogar quejas y denuncias ciudadanas, respecto del desempeño de los funcionarios públicos del Congreso;

- X. Vigilar que se realice y actualice el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado, así como establecer medidas de control sobre dichos bienes;
- XI. Disponer de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 172 TER. El titular de la Secretaría de Contraloría Interna durará en su encargo cuatro años, será designado por mayoría calificada, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y deberá reunir los mismos requisitos que se establecen para el cargo de Secretario General, además de contar con por lo menos dos años de experiencia en materia de fiscalización.

Durante su periodo, el titular de la Secretaría de Contraloría Interna, no deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes y de investigación académica o científica.

Artículo 172 QUÁTER. Son causas de remoción del titular de la Secretaría de Contraloría Interna, cualquiera de las siguientes:

- I. Encontrarse en uno de los supuestos del último párrafo del artículo anterior.
- II. Destruir, sustraer, ocultar o utilizar indebidamente información y documentación, que por razón de sus funciones tenga a su custodia.
- III. No conducirse con imparcialidad en los procedimientos a su cargo.
- IV. Abandonar sus funciones por un periodo de cinco días, sin causa justificada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente decreto, la Legislatura en funciones, contará con treinta días para designar al titular de la Secretaría de la Contraloría Interna.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de octubre de 2018.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

Los que suscriben, **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley Educación del Estado de Durango**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la protección de la salud y la alimentación, se encuentran consagrados en el artículo 4º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece, que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”; en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas, que manifiesta el Derecho de las Niñas y los Niños a la alimentación.

En ese sentido, es importante señalar que acorde a lo pactado en nuestra Carta Magna, y a la Convención de las Naciones Unidas, las niñas y los niños tienen derecho a la protección de la salud y a una adecuada nutrición.

De esta manera la nutrición saludable debe ser parte integral de la vida diaria de las niñas y los niños, para contribuir a su bienestar fisiológico, mental y social.

El Estado a través de sus instituciones públicas, tiene la responsabilidad constitucional, de garantizar la protección del derecho a la salud y a la alimentación, facilitando el acceso a toda la población y especialmente a quienes más los necesitan.

Por tal motivo, el Estado está obligado a garantizar la eficacia en la prestación de estos servicios, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales, con el objeto de brindar un óptimo servicio, en especial a los grupos vulnerables.

En el caso de los niños que cursan el nivel preescolar y primaria, es el periodo de tiempo en el que los niños crecen de una forma más constante, por eso, es muy importante que reciban la cantidad y calidad de alimentos, necesarios para su desarrollo normal, mental, emocional y físico.

En algunas instituciones educativas del Estado de Durango, existen casos donde los niños se duermen en clases, no prestan atención a los maestros, tienen una conducta indisciplinada, graves rezagos en sus materias y su desempeño en los deportes es muy bajo. Todo esto provocado por la sencilla razón de que los niños tienen una alimentación mal balanceada; sus organismos no absorben las vitaminas, proteínas y minerales de los alimentos que son esenciales y por ende, se desaprovecha la energía.

La falta de una buena alimentación influye en el desarrollo motriz y en el crecimiento sano de los menores, y de la misma forma, las consecuencias de la desnutrición en la etapa infantil se ven reflejadas en la capacidad para realizar trabajos físicos y el desempeño intelectual y escolar durante las siguientes etapas de la vida.

La desnutrición en los menores de cinco años, tiene efectos negativos en el crecimiento y la salud; consecuentemente tiene efectos a mediano y largo plazo en el rendimiento escolar e intelectual, el desarrollo de capacidades y el rendimiento en el trabajo; lo que repercute en el desarrollo social.

Las niñas y los niños son sin duda los más beneficiados en tener una dieta y alimentación sana a fin de potenciar su crecimiento. Una correcta alimentación durante la temprana edad, puede marcar la diferencia entre una vida de calidad y el riesgo de sufrir enfermedades.

Así pues, partiendo de la necesidad elemental de garantizar el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo en condiciones de dignidad, de los menores; la presente Iniciativa pretende establecer en la Ley de Educación del Estado de Durango, expresamente la obligación de suministrar gratuitamente alimentos a niñas, niños y adolescentes, que cursen el nivel preescolar y primaria.

Colocar la alimentación junto con la nutrición al nivel más alto de la agenda política a fin de crear las condiciones (políticas, legales y financieras) necesarias para que programas enfocados a las niñas y los niños sean implementados eficientemente; que sea un propósito que la promoción y protección de los derechos de los niños y niñas en primera infancia sean una prioridad para el estado.

Así estaríamos promoviendo los derechos humanos, incluyendo el derecho de los niños, el derecho a la alimentación, la nutrición, la salud.

La finalidad es clara y concisa para nuestros niños ya que favorece la educación y no solo esto, ya que tendríamos una educación de calidad, oportuna y pertinente, que propicie aprendizajes relevantes y significativos en función del bienestar, el desarrollo pleno y la trascendencia de la niña y del niño como personas.

Esto no es un capricho, sino que existen estudios que reconoce que a los primeros años de vida, como la etapa en que se desarrollan las capacidades físicas, intelectuales y emocionales que contribuyen a determinar el éxito y el ejercicio pleno de derechos en etapas posteriores de la vida y lograr que cada niño y niña alcance su pleno potencial es necesario asegurar que en esta etapa todos los niños y niñas reciban, en cantidad y calidad suficiente, protección, cuidado, afecto,

alimentación, salud, estimulación, interacciones positivas y juego; sin ello, sus capacidades y derechos se verán afectados de manera irreversible.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo proponemos a esta Soberanía para establecer legalmente la obligación del Estado de cubrir subsidiariamente los alimentos de los menores de edad ante el incumplimiento, imposibilidad o ausencia de quienes tienen obligación, a fin de cumplimentar por lo establecido en la carta magna y así proveer de alimentos de calidad a las niñas, niños y adolescentes.

De ser probada la presente propuesta, las niñas, niños y adolescentes del Estado, tendrían acceso a los alimentos gratuitos en las instituciones de preescolar y primaria.

Ya que, si cambiamos el comienzo de la historia, podemos cambiar toda la historia.

No dejemos de lado la alimentación de nuestro hijos ya que el sano desarrollo y bienestar de los niños y niñas esta todos y todas, esta en nuestras manos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un párrafo a fracción al Artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 49. La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de un uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares a los beneficiarios de educación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.	ARTÍCULO 49. La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de un uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares a los beneficiarios de educación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango. <u>Así como otorgar alimentos gratuitos nutritivos y de calidad a todas las niñas, niños y adolescentes que cursen el nivel preescolar y primaria.</u>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se deroga todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE OCTUBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 65 DE BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Un servidor público, es un funcionario que brinda un servicio de utilidad social, y en el caso de los legisladores adicionalmente a ello nuestra función se enfoca principalmente en la creación, modificación, adición y derogación de leyes según su esfera de competencia. Así como ejercer actividades de carácter administrativo, jurisdiccional y de control financiero o presupuestal.

También conocemos temas de interés social que involucran a toda la comunidad, por ejemplo, desde la construcción o remodelación de una calle, de un parque, hasta el mal estado que guarde el pavimento de las vías públicas; los diputados al ser los representantes populares tenemos la obligación de manifestar el sentir de la sociedad y proponer soluciones en esta máxima tribuna.

El la actualidad vemos a una sociedad que reclama ser escuchada, y ser tomada en cuenta en las decisiones que involucran costumbres y leyes por las que son gobernados o que son ignorados por las instituciones gubernamentales.

La participación ciudadana es una pieza fundamental en nuestro sistema político democrático ya que promueve la construcción de una sociedad activa que ayuda a impulsar cualquier aspecto de la vida social, económica, cultural o política de los duranguenses, enriqueciendo las acciones del gobierno, dotándolas de eficacia y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

El proceso participativo, se puede definir como un dialogo constructivo, un dialogo argumentado, donde participa la ciudadanía con las instituciones, donde se tiene la oportunidad de expresar diversos sentires o demandas, para así llegar a algún tipo de consenso, planeación y seguimiento de un trabajo y así los gobernantes o instituciones asuman asuntos públicos, que sean cuestionados o en su caso aprobados para una mejor construcción de la sociedad.

Los mecanismos de participación son parte de una redistribución del poder político a favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

En tal virtud y como principal tema “Se invoca a la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, la sociedad en su conjunto para proponer problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades muy dispersas en una sola acción compartida”.¹

El derecho a la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de información, permiten que las instituciones públicas y su funcionamiento sea más eficiente y adecuando para la ciudadanía.

La participación ciudadana se asocia con mecanismos de democracia directa, así como la integración de consejos ciudadanos en organismos públicos para el diseño o reorientación de políticas públicas, existiendo desacuerdo con las decisiones o procesos democráticos puede llevar a una búsqueda de nuevas formas de participación, lo cual crea un ambiente más representativo de la sociedad.

Si en verdad anhelamos la consolidación de un Estado democrático de derecho y sobre todo su permanencia, necesitamos de una sociedad en la que la inclusión, la igualdad, la tolerancia y el respeto formen parte de los principios básicos de su convivencia diaria.

Los duranguenses necesitan un medio de participación directa por el cual puedan dirigir el sentir social de su comunidad, y con ello darnos diversos enfoques, puntos de vista, demandas, quejas, o irregularidades que la ciudadanía reclama.

Por ello la propuesta que hoy se plantea es que en las Sesiones Ordinarias del Pleno de este Honorable Congreso concurra la ciudadanía a tomar la palabra para que expongan su problemática ante esta soberanía.

Con ello abrimos al pueblo las puertas de este pleno, pero ahora con su participación directa en este recinto legislativo.

De aprobarse esta iniciativa, y viendo su éxito de participación, estamos previendo una gran afluencia de ciudadanos, por tal motivo esta misma propuesta exigiría como un mínimo de 500 firmas acompañadas a la solicitud y de su debido vocero.

En ese sentido la propuesta que se presenta es instaurar la democracia participativa en el Congreso del Estado, donde la ciudadanía podrá intervenir en la máxima tribuna del Estado de Durango, para plantear su problemática y toma de decisiones que afectan su vida diaria.

Es de notable interés, el tema de abrir las Sesiones del Pleno para la participación de la ciudadanía en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, al ser ellos mismo donde de viva voz manifiesten los problemas por los cuales están pasando, y de esa manera la legislatura pueda intervenir directamente para resolverlos de la mejor manera posible.

Es por ello, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo creemos procedente crear la figura de participación ciudadana, en este Congreso, para lograr una sociedad democrática, incluyente, y representativa de los ciudadanos.

También es importante asegurar la participación de la sociedad para garantizar procesos justos y efectivos de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa donde propongo, que la Ciudadanía tenga Participación directa e interactiva en este Honorable Rencito;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 65 bis a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65...

ARTÍCULO 65 bis.- La ciudadanía, exclusivamente en el punto de asuntos generales, podrá plantear en las sesiones ordinarias, situaciones particulares relacionadas con la problemática social siempre que se conduzcan con respeto y se les haya aceptado y aprobado su registro por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Los ciudadanos, para poder hacer uso de la palabra en las sesiones, deberán presentar su intervención de manera integra y por escrito ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios, con al menos tres días de anticipación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentar un escrito de su intervención, que no exceda de tres minutos.
2. Anexar copia de credencial de elector y firmas de por lo menos 500 personas, que acompañen la propuesta a plantear.
3. Elegir un vocero que represente a la comunidad.

El ciudadano o ciudadana, en su intervención, deberá sujetarse al contenido del texto; de lo contrario, el Presidente de la mesa directiva lo exhortará a que se avoque al mismo.

El uso de la palabra concedido al ciudadano, no podrá exceder de tres minutos. Solamente en los casos en que algún diputado cuestione sobre el tema tratado por el ciudadano, este podrá hacer uso nuevamente de la palabra para dar respuesta, contando con el mismo lapso de tiempo en su intervención.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará a la Comisión de Participación Ciudadana para su estudio y resolución del tema en cuestión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se deroga todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE OCTUBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLITICA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ACUERDO QUE SUSCRIBE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLITICA DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Los suscritos Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales en su carácter de presidente, Pablo César Aguilar Palacio en su carácter de secretario, Esteban Alejandro Villegas Villarreal en su carácter de secretario, Karen Fernanda Pérez Herrera en su carácter de vocal, Juan Carlos Maturino Manzanera en su carácter de vocal, Rigoberto Quiñones Samaniego y Gerardo Villarreal Solís, ambos con derecho a voz; con base en lo dispuesto en los artículos 84, 122, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 86 y 87 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, suscribimos el presente **ACUERDO RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL CONGRESO DEL ESTADO**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 124 de la Constitución Política Local establece:

El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.

La propia Carta Magna Local señala la manera en que se integra este órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, precisando lo siguiente:

Artículo 125.-

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II. Dos jueces de primera instancia.

III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado.

Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

El texto constitucional señala el periodo del cargo así como los lineamientos de actuación de sus integrantes, lo anterior según el numeral 126, mismo que se transcribe:

Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Ahora bien, como fue señalado líneas arriba existen requisitos para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura y se establecen excepciones para quienes sean propuestos por el Poder Legislativo, entonces pues, quien sea designado al cargo señalado por parte del Congreso del Estado debe cumplir con los requisitos que a continuación se enuncian:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

III. No haber sido condenado por delito doloso.

SEGUNDO.- El procedimiento que desahogamos tiene origen en la notificación contenida en el oficio No 228/2018 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante la cual notifica a esta soberanía la terminación del encargo del Consejero de la Judicatura Licenciado Jesús Régulo Gámez Dávila el día 14 de septiembre del presente año.

Así las cosas, a fin de desahogar el asunto que nos ocupa, en sesión de trabajo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se determinó proponer al Pleno la designación del C. Héctor Emmanuel Silva Delfín para ocupar el cargo multiseñalado.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política se abocó a la revisión del perfil curricular así como el cumplimiento de requisitos constitucionales antes señalados, encontrando que el C. Héctor Emmanuel Silva Delfín cumple con dichas exigencias, además de contar con probada capacidad y conocimientos para ser designado en dicho encargo, razones por las que estamos ciertos que realizará eficientemente las atribuciones que constitucional y legalmente le competen al Consejo de la Judicatura.

En base a lo anteriormente fundado y considerado, la Junta de Gobierno y Coordinación Política se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN III INCISO d) Y 125 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa al C. Héctor Emmanuel Silva Delfín, como propuesta para que desempeñe el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el periodo comprendido del día 23 de octubre de 2018 al día 14 de septiembre de 2023.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Comuníquese el presente Dictamen de Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para los efectos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Dictamen de Acuerdo al C. Héctor Emmanuel Silva Delfín, para realizar los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Dictamen de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Dictamen de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales
Presidente

Dip. Pablo César Aguilar Palacio
Secretario

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal
Secretario

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera
Secretario

Dip. Juan Carlos Maturino Manzanera
Vocal

Dip. Rigoberto Quiñones Samaniego

Dip. Gerardo Villarreal Solís

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 DENOMINADO “LA INCLUSIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MEXIQUILLO EN EL PROGRAMA GEOPARQUES MUNDIALES DE LA UNESCO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnado para su dictamen correspondiente, el punto de Acuerdo presentado por el **C. Diputado Gerardo Villarreal Solís**, integrante de la Representación del Partido Verde Ecologista, de esta LXVIII Legislatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XVIII, 137, 183, 184, 185, 215 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la procedencia del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre del año de curso, en Sesión Ordinaria de Pleno, el C. Diputado Gerardo Villarreal Solís, presentó un punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Honorable exhorte respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y al Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, a efecto de que instruya a las Instituciones y Organismos de Gobierno correspondientes, a fin de que se realicen las acciones necesarias para lograr la inclusión del Parque Natural de Mexiquillo en el “Programa Geoparques Mundiales” de la UNESCO; a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, así como a la Gerencia Regional Centro-Norte del Servicio Geológico Mexicano con sede en Durango, para que realicen las acciones necesarias ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para lograr la inclusión del Parque Natural de Mexiquillo en el “Programa Geoparques Mundiales”.

Al someterse a la consideración de la Asamblea Plenaria, el Presidente de la Mesa Directiva el C. Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, turnó el punto de acuerdo anteriormente referido a la Comisión de Ecología, para el trámite correspondiente de acuerdo a sus respectivas competencias.

En los términos que previene la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión procede a la formulación del dictamen correspondiente, mismo que tiene sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Los “Geoparques Mundiales de la UNESCO” *son áreas geográficas únicas y unificadas, en las que se gestionan sitios y paisajes de importancia geológica internacional, con un concepto holístico de protección, educación y desarrollo sostenible*, logrando con ello brindar a la población local una identidad de orgullo y estimulación para la creación de nuevas empresas locales, además de incrementar el turismo regional.

*Un Geoparque Mundial de la UNESCO utiliza su patrimonio geológico, en conexión con todos los demás aspectos del patrimonio natural y cultural del área, para aumentar la conciencia y la comprensión de las principales cuestiones que enfrenta la sociedad, como el aprovechamiento sostenible de los recursos de la Tierra, la mitigación de los efectos del cambio climático y la reducción del impacto de los desastres naturales.*²

SEGUNDO.- En ese tenor, es importante la preservación de los paisajes naturales, debido a que la naturaleza nos regala espacios abiertos que, por su composición, resultado de la evolución de las rocas, la erosión, el clima y otros factores, son equiparables a un museo natural por sus rasgos geológicos de especial relevancia, rareza o belleza.

² Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002436/243650S.pdf>

Durango cuenta con una gran diversidad de áreas y superficies que son susceptibles de ser incluidas al programa en cuestión, como lo es el Parque Natural Mexiquillo, el cual está ubicado al oeste del Estado, en el Municipio de Pueblo Nuevo, sobre la Sierra Madre Occidental; cuyo paraje natural es el más visitado del Estado y uno de los de mayor atractivo.

El parque tiene una extensión de 13.475 hectáreas, de las cuales 152.75 hectáreas son de bosque virgen como reserva ecológica; es de destacarse, que en los llanos del parque las extrañas formaciones rocosas llegan a superar los 7 e incluso 8 metros de altura de bordes redondeados, moldeadas por el magma incandescente que cubrió toda la zona hace varios millones de años, dando evidencia de la transformación de las rocas como una alteración natural y un histórico proceso geológico.

Dichas formaciones están constituidas por roca ígnea extrusiva, y en menor proporción, riolita; existen también algunas formaciones de basalto y roca plutónica. Esta zona del parque es conocida como "Jardín de Piedras" haciendo alusión a la singular disposición de las rocas a través de claros en el bosque.

Asimismo, en el parque pueden encontrarse numerosas caídas de agua procedentes de los tres ríos principales que lo cruzan, la más conocida es la cascada Mexiquillo que cuenta con 20 metros de altura, y aunque algunas cascadas no se encuentran cerca del recorrido común de los visitantes las caídas de agua pueden llegar a superar los 50 metros de altura.

Sin olvidar que el Parque Natural se encuentra en el corazón de la Sierra Madre Occidental, por lo que está constituido por un sin número de profundas barrancas cortadas de tajo, donde se puede contemplar el maravilloso espectáculo que ofrece esa Sierra.

TERCERO.- En ese contexto, y derivado de ser una zona geográfica única en el estado y por su patrimonio de gran importancia geológica, biológica, ecológica, hídrica, arqueológica y cultural, el Parque Natural de Mexiquillo es susceptible de ser considerado como un Geoparque Mundial de la UNESCO; lo cual fomentaría aún más el desarrollo socioeconómico, cultural y ambientalmente sostenible de la zona.

Lo anterior representa, un impacto directo en el turismo del Estado, además de fortalecer la identificación de la población con la gran riqueza natural, estimulando el orgullo local entre los ciudadanos y desarrollo cultural, que a su vez ayuda a la protección directa del patrimonio geológico y ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que el Acuerdo que se propone y cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO.- LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, A EFECTO DE QUE INSTRUYA A LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE GOBIERNO CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE SE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA INCLUSIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MEXIQUILLO EN EL “PROGRAMA GEOPARQUES MUNDIALES” DE LA UNESCO; A LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO A LA GERENCIA REGIONAL CENTRO-NORTE DEL SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO CON SEDE EN DURANGO, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN,

GACETA PARLAMENTARIA

LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) PARA LOGRAR LA INCLUSIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MEXIQUILLO EN EL “PROGRAMA GEOPARQUES MUNDIALES”.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 132, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 25 de mayo del año en curso, le fue turnada a esta Comisión para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo principal fomentar la asistencia técnica y capacitación en materia de agricultura familiar y de traspatio en la población rural de la entidad, con el objeto principal de que las familias duranguenses produzcan sus propios alimentos.

SEGUNDO.- Según la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a nivel Federal, establece en cuanto a la capacitación y asistencia técnica que las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y que se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos, que éstas se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social

Que el Gobierno Federal deberá desarrollar la política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones.

En nuestra Entidad, la legislación local en la materia, mandata que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, atendiendo la demanda de la población rural, deberá establecer un programa de capacitación y asistencia técnica rural sustentable que impulse una serie de acciones, que beneficien directamente el desempeño de las actividades rurales, el aprendizaje continuo, la capacitación agropecuaria, el desarrollo de esquemas de competencia, la autonomía del productor, el aprovechamiento de las oportunidades, la ejecución de programas de capacitación y adiestramiento, la aportación de asesoría calificada a los productores entre otras más.

TERCERO.- Dado lo anterior, los suscritos coincidimos con los iniciadores, en que al integrar al programa de capacitación y asistencia técnica rural sustentable, a la **agricultura familiar y de traspatio**, se estará tomando en cuenta a esa parte de la población rural buscando proporcionarles herramientas técnicas cognoscitivas, que les permitan producir sus alimentos, tratando de beneficiar a la comunidad y llevando a cabo prácticas agropecuarias fáciles, accesibles y redituables, esto con la intención de que puedan contar con nuevas y mejores opciones en la producción de alimentos, lo que finalmente beneficiará en un mayor acceso a los mismos por dicha población rural.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XX y XXII, pasando a ser ésta última XXI, y se adiciona una fracción quedando con el numeral XXII, del artículo 88 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 88.- ...

I a la XIX .- ...

XX.- Determinar las características de las tierras de cada propiedad o posesión y definir los cultivos que deberán fomentarse o desalentarse en zonas con tierras frágiles;

XXI.- Aportar asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras; y

GACETA PARLAMENTARIA

XXII.- La agricultura familiar y de traspatio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 111, Y ADICIONAN EL ARTICULO 96 BIS Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 111, TODOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera con fecha 20 de febrero de 2018, presentada por los CC. Diputados **Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías, Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Ávalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura Local, y la segunda de fecha 17 de abril de 2018, presentada por los CC. Diputados **Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador, la iniciativa que adiciona la fracción IX al artículo 111 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Con fecha 20 de los corrientes, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 96 y adiciona los artículos 96 BIS y 96 TER a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4º de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la generación de residuos sólidos urbanos ha venido aumentando en los últimos años teniendo como cifra mayor casi 43 millones de toneladas generadas en 2013. Entre los Residuos Sólidos Urbanos, generados en mayores cantidades se encuentran los plásticos. Los cuales, cuando son hechos con polímeros de compuestos orgánicos y sustancias derivadas de productos petroquímicos, reducen su costo de producción.

La gran desventaja de la utilización de productos plásticos es su lenta descomposición, la cual, tomando por ejemplo una botella de plástico, tarda aproximadamente 500 años en desintegrarse (periodo que se extiende de encontrarse enterrada), siendo el plástico es uno de los materiales más utilizados en las sociedades actuales, por lo que esos dos factores hace que la cantidad de desechos que se genera sea preocupante.

Se calcula que cada año en México, una familia consume 650 bolsas de plástico y luego las tira. Todos de manera cotidiana utilizamos las bolsas de plástico en las que se nos entregan las mercancías que, adquiridos de los supermercados, o tiendas con el fin de transportarlos; por lo que es importante sustituirlas de manera gradual con las elaboradas por las características de la película polimérica biodegradable obtenida, su uso se proyecta para la industria alimentaria, para el empaquetado de productos de baja humedad, producto considerado biodegradable en un 100% a corto plazo.

A nivel mundial se desperdician 200 mil bolsas de plástico cada segundo y diariamente se utilizan 500 millones de popotes de plástico, y el 95 por ciento de estos no se reciclan, lo que significa un fuerte impacto al medio ambiente. Según estadísticas, cada habitante del planeta a lo largo de su vida consume en promedio 38 mil popotes.

TERCERO.- Al respecto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina en el párrafo segundo del artículo 1, la tutela del derecho que le asiste a las *personas al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación...*

Asimismo en su artículo 96 establece para las entidades federativas llevar a cabo una serie de acciones con el objetivo de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de residuos sólidos urbanos, con el fin de proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo; en ese sentido, esta dictaminadora advierte que las iniciativas que se aluden en el proemio, obedecen a lo dispuesto por este numeral y a las facultades previstas para los estados en el diverso 9 de esta Ley General.

CUARTO.- Ahora bien, esta dictaminadora al entrar al estudio de las iniciativas aludidas en el proemio del presente Dictamen, observamos que tienen como propósito la prevención, el control y el combate de la contaminación ambiental, consecuente del uso inmoderado del plástico, especialmente de las bolsas fabricadas con materiales que no corresponden a las autorizadas por las autoridades ambientales, del popote y de los empaques elaborados con polietileno de baja densidad, lineal o alta densidad, polipropileno, polímero de plástico, o sus derivados.

La primera de las referidas iniciativas, considera necesario agregar dentro de las acciones ecológicas que emprenden el Gobierno del Estado y los Municipios, a fin de promover la participación de la sociedad en materia de política ambiental, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, promover que los establecimientos que comercien con alimentos y bebidas, frenen el consumo de popotes, con la salvedad de que si el cliente lo solicita, se cercioren que realmente lo necesite para su entrega.

Por su parte, la segunda iniciativa mencionada, propone que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente o los Ayuntamientos lleven a cabo convenios de colaboración administrativa con los supermercados, tiendas de conveniencia, autoservicios, mercados y demás comercios, para restringir la venta, dádiva y uso de bolsas y empaques elaborados con los materiales descritos en el párrafo anterior, siempre y cuando dichos productos no cumplan con el 30 por ciento de material reciclado o que hayan sido elaborados materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo, establece que los requisitos que se excluyen para la restricción, venta o dadiva, sirvan como base para la elaboración de programas, normas y planes de manejo por parte de las autoridades competentes.

QUINTO.- Por lo que, conscientes del alarmante impacto ambiental generado por el uso inmoderado de las bolsas plásticas, del popote y en general de los productos elaborados con los materiales antes descritos, estimamos de suma urgencia adecuar a la legislación local, medidas tendientes a combatir la contaminación ambiental que actualmente significa un peligro inminente para la salud de los ciudadanos; coincidimos con las propuestas que hacen los iniciadores; ya que las mismas concuerdan con lo establecido en las fracciones IV y XVII del artículo 10, del Capítulo I denominado “De la Política de Residuos Sólidos y sus Instrumentos” perteneciente al Título Segundo denominado “De las Políticas Públicas en materia de Residuos Públicos”, así como por el diverso 26 fracción VII, de la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10. *Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las políticas relativas a la prevención de la contaminación por estos residuos, y la remediación de sitios contaminados con ellos, y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de esta Ley, se observarán los siguientes criterios:*

....

IV. *La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo, que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar*

....

XVII. *La participación pública en la formulación de planes, programas y ordenamientos jurídicos relacionados con la gestión integral de los residuos, así como el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con ésta;*

....

ARTÍCULO 26. *Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes:*

....

VII. *Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes y plásticos de uso único;*

....

A su vez, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango dispone en las fracciones XI, XXXIX, XL y XLI de su artículo 5:

ARTÍCULO 5.- *Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:*

....

XI. *La celebración de acuerdos o convenios de coordinación y concertación, con la Federación, Municipios y en su caso, con la participación de personas físicas o morales, del sector social y privado, con el objeto que se asuman las facultades que se indican en el artículo 11, así como dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 12, 13, 14 y 14 bis de la Ley General para el cumplimiento de sus objetivos.*

...

XXXIX. *Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único, así como del poliestireno expandido que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;*

XL. *Verificar que las bolsas que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos; promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables;*

XLI. *Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable;*

....

SEXTO.- Sin embargo, diferimos de la relacionada a suprimir el tercer párrafo del artículo 96, que hace mención a que los Ayuntamientos promuevan y regulen *la utilización de materiales biodegradables de las bolsas y empaques que se utilicen en la comercialización de bienes y productos de consumo final*, lo que contraviene con el objetivo de sus planteamientos, así como con

lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales que en materia ecológica, facultan a los Municipios a intervenir en la procuración de protección del medio ambiente; tal y como lo señalan la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango, en sus artículos 6 y 7, respectivamente.

Tampoco consideramos viable adicionar un artículo 96 TER, que propone: *Toda persona física o moral que tenga como objetivo o fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el artículo anterior, será acreedor de una multa de sesenta a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.* Ya que la propia Ley que se pretende modificar, prevé en sus artículos 134, 135, 138 y 139 las sanciones a las que se harán acreedores los infractores de las disposiciones establecidas en la misma, al señalar lo siguiente:

Artículo 134.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;*
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:*
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*
 - b. En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente; y*
 - c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente.*
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;*
- V. Demolición de construcciones;*

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. La reparación del daño ecológico;

VIII. La remediación; y

IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente

Artículo 135.- *Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.*

Artículo 138.- *Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.*

Artículo 139.- *En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.*

De lo anterior advertimos, que la propia Ley establece los supuestos y parámetros en que habrán de imponerse las sanciones, y que las mismas son acordes a las señaladas en los artículos 93 y 94 de la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango.

SÉPTIMO.- En ese sentido, consideramos viable adicionar un artículo 96 BIS, así como una fracción IX al artículo 111 a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, ya que las mismas obedecen a los principios que en materia de política ambiental determina la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 15 y 16, para que las entidades federativas observen y apliquen; todos dirigidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Lo anterior, con el fin de combatir la significativa contaminación producida por el uso de productos elaborados con los materiales anteriormente descritos; ya que

una bolsa de plástico tarda entre cuatrocientos y mil años en degradarse, convirtiéndose en el origen de la peligrosa contaminación de suelos, mares y ríos.

Por lo que, esta Comisión que dictamina considera importante legislar en torno a la reducción, reutilización y reciclado de un elemento tan común como lo significan las bolsas de polietileno y productos homólogos obtenidos en los centros comerciales, sin que reúnan las características biodegradables, oxobiodegradables, degradables o hidrodgradables, que sustituyan en forma progresiva del uso de polietileno, propileno y aquellos polímeros artificiales no biodegradables y de carácter convencional; así en ese entorno estimamos indispensable se inicie la gran reflexión que permita establecer soluciones de corto, mediano y largo plazo, que permitan el manejo y gestión integral de residuos de naturaleza plástica en el beneficio colateral de acciones positivas en beneficio del derecho fundamental de las personas al adecuado medio ambiente y su seguridad e integridad personales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 111, y adicionan el artículo 96 BIS y una fracción IX al artículo 111, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 96 BIS.- La Secretaría o los Ayuntamientos, cuando medie convenio de colaboración administrativa para la protección del ambiente del estado de Durango, restringirán la venta, dádiva y uso de bolsas y empaques elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados; en supermercados, tiendas de conveniencia, autoservicios, mercados y demás comercios.

Se exentan de la restricción establecida en el párrafo anterior, aquellas bolsas que hayan sido producidas incorporando un porcentaje mínimo de treinta por ciento de material reciclado o que la fabricación de dichas bolsas de plástico, sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a las Normas Oficiales Mexicanas.

El Porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior, servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse.

Artículo 111.-

De la I. a la VI.

VII. Gestionarán la asesoría técnica y los instrumentos económicos existentes a quienes inviertan e implementen tecnologías limpias;

VIII. La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y

IX. Fomentarán acciones encaminadas a que los establecimientos que vendan alimentos y bebidas no promuevan el consumo de popotes, salvo que el usuario así lo disponga. Los establecimientos deberán cerciorarse de que el cliente realmente necesite de estos para su entrega.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 (doce) días del mes de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INCREMENTO AL GAS LP” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y A LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS, PARA QUE EN EL PRÓXIMO PAQUETE ECONÓMICO, SE DISMINUYA EN UN 50 POR CIENTO A LA TASA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS APLICADO AL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS LP), EN LA LEY DE INGRESOS QUE SERÁ PARTE DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, CON OBJETO DE ESTE AHORRO, CONTRIBUYA A ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LOS DURANGUENSES.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango exhorta al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana para que dé a conocer la metodología para la determinación de la muestra y la formulación de la pregunta para conocer la opinión de los mexicanos respecto a la ubicación del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Esta soberanía exhorta al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana, informar el monto del presupuesto destinado para el Fideicomiso de Transición 2018 que ha sido y será usado para las diferentes etapas de la consulta sobre la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

TERCERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango solicita al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana, sustenten el principio de vinculatoriedad jurídico que se busca dar a los resultados de la mencionada consulta sobre el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CARAVANA MIGRANTES” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango exhorta a la Dirección del Instituto Estatal de Atención a Migrantes y sus Familias del Estado, para que en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, disponga lo necesario para brindar asistencia humanitaria a los migrantes centroamericanos que en caravana se dirigen hacia los Estados Unidos, y que de manera inminente puedan estar en tránsito en el territorio estatal.

SEGUNDO. Se exhorta a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Durango de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, para que en el ámbito de su competencia, vigile que se respeten los derechos humanos de los integrantes de la caravana migrante de centroamericanos que se ha internado en el país con destino a los Estados Unidos.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PARA QUE NO SE AUMENTE LA TARIFA ESTABLECIDA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LOS ESTUDIANTES DE CUALQUIER GRADO ASÍ COMO A LOS ADULTOS MAYORES.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, solicita a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Municipio de Durango, la siguiente información:

1. El listado y ubicación de los bienes inmuebles que utiliza el Municipio de Durango como arrendatario, para albergar dependencias de la administración pública municipal.
2. Los montos que se pagan mensualmente por el concepto de arrendamiento de los mencionados bienes inmuebles.
3. Las personas físicas o morales que son propietarios de los mencionados inmuebles.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.